UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

"LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL"

TESIS PREVIO A OPTAR POR EL GRADO ABOGADA.

AUTORA:

Johanna Elizabeth Quichimbo Belitama

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Mario Sánchez Mg. Sc

LOJA – ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Mario Sánchez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

C E R T I F I C A:

Que el presente trabajo de investigativo titulado **"LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL"**, ha sido dirigido, orientado y revisado, observando las disposiciones emanadas por las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, y que consta en el Reglamento del Sistema Académico.

Por lo tanto autoriza la impresión y presentación del trabajo de investigación.

Loja, Noviembre del 2014

.....

Dr. Mario Sánchez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TÉSIS

AUTORÍA

Yo, Johanna Elizabeth Quichimbo Belitama, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la Publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional Biblioteca Virtual.

Autora: Johanna Elizabeth Quichimbo Belitama

Firma: .....

Cédula: 2100587282

Fecha: Loja, Noviembre del 2014.

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TÉSIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Johanna Elizabeth Quichimbo Belitama, declaro ser autora de la tesis titulada: **"LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL"** como requisito para optar al grado de ABOGADA, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repertorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 28 días del mes de Noviembre del dos mil catorce, firma la autora.

Firma:.....

Autor: Johanna Elizabeth Quichimbo Belitama

Cédula: 2100587282

Dirección: Nueva Loja – Sucumbíos, barrio Central, calles, Francisco de Orellana y Av. Quito.

Correo Electrónico: jquichimbo@live.com

Teléfono: 062818320 Celular: 0999588933

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Mgs. Mario Sánchez

TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda (Presidente)

Dr. Mario Alfonso Guerrero González (Vocal)

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos (Vocal)

DEDICATORIA

Con todo mi cariño, dedico el presente trabajo, a mi familia pilar fundamental en mi vida, a mi Director de Tesis, por haber guiado de tan acertada forma esta investigación, a la Universidad Nacional de Loja por haberme dado la oportunidad de educarme en sus aulas universitarias.

Johanna Elizabeth Quichimbo Belitama

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la fortaleza para superar innumerables retos, a quien me motivó día a día en este propósito trascendental en mi vida y a quien debo gran parte de lo que soy. A la Universidad Nacional de Loja, a las nobles instituciones que me acogieron y han sido parte importante en mi formación humana y profesional.

Johanna Elizabeth Quichimbo Belitama

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Definición del Derecho Procesal Penal

4.1.2. El Proceso Penal

4.1.3. El Debido Proceso Penal

4.1.4. El Derecho a la Defensa

4.1.5. Los Sujetos Procesales del Proceso Penal

4.1.5.1. La persona Procesada

4.1.5.2. La víctima

4.1.5.3. La Fiscalía

4.1.5.4. La Defensa

4.1.5.5. El Tribunal

4.1.5.6. El Juez

4.1.6. El Juicio Oral en Materia Penal

4.1.7. La Audiencia de Juicio

4.1.8. El alegato

4.1.9. El periodo probatorio en la Etapa de Juicio.

4.1.9.1. La prueba

4.1.9.2. El documento

4.1.9.3. El testimonio

4.1.9.4. La Pericia

4.1.9.5. El Interrogatorio

4.1.9.6. El Contrainterrogatorio.

4.1.9.7. Las Preguntas Prohibidas en el Interrogatorio y Contrainterrogatorio.

4.1.9.8. La Objeción.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Origen Antecedentes del Debido Proceso

4.2.2. Los principios de debido Proceso

4.2.3. La Importancia de Alegatos de Apertura y de Clausura en la Audiencia de Juicio Oral Penal

4.2.3.1. Alegatos de Apertura

4.2.3.2. Alegatos de Finales

4.2.3.3. Las Objeciones en los alegatos de apertura en la Audiencia de Juicio Penal.

4.2.3.4. Las Objeciones en los alegatos de clausura en la Audiencia de Juicio Penal.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República Del Ecuador

4.3.2. Código Orgánico Integral Penal

4.4. Legislación Comparada.

4.4.1. Legislación del Estado de Oaxaca

4.4.2. Legislación de Venezuela

4.4.3. Legislación de Bolivia

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Procedimientos y Técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Aplicación de Encuesta

6.2. Resultados de la Aplicación de Entrevista

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

INDICE

1. TÍTULO

“LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL”

2. RESUMEN

Al analizar el procedimiento para el juicio penal en Ecuador, he llegado a determinar que es necesario replantear algunos aspectos importantes en esta normativa, en el estricto sentido de establecer la posibilidad de que los sujetos procesales puedan plantear objeciones en la exposición inicial y final en la audiencia de juicio, cuando en dichas intervenciones se constate la inobservancia rigurosa de los parámetros procesales dentro de los cuales deben plantearse los alegatos.

En la práctica, las posibilidades de formular una objeción en estas fases del juicio son muy escasas, pues como es conocido por quienes litigan especialmente en materia penal, no se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal, ya que estos incidentes únicamente proceden en el interrogatorio y contrainterrogatorio, frente a la formulación de preguntas autoincriminatorias, engañosas, capciosas, impertinentes y sugestivas, entre otras. Uno de los grandes problemas que se presentan dentro del estudio de este tema es justamente la limitación o restricción del derecho a la defensa que sufren quienes intervienen dentro de la audiencia de juicio, ello sin duda alguna nos hace caer en el plano de transgresión del principio de contradicción, pues es indudable que si la autoridad competente no declara a lugar una objeción debidamente fundamentada por un sujeto procesal que se siente perjudicado por una ilegal actuación de la contraparte, se le estaría dejando en la indefensión al no permitirle actuar en igualdad de condiciones.

Por ello la solución para el problema antes descrito, está sustentado en los resultados de la presente tesis, pues en el desarrollo de la misma he realizado un estudio prolijo mediante el uso de instrumentos metodológicos, procedimientos y técnicas, abordando primeramente literatura, doctrina y legislaciones referentes al proceso del juicio penal en otros países, direccioné un trabajo de campo objetivo que me permitió concretar resultados positivos, que desencadenaron en la comprobación positiva de la hipótesis y objetivos planteados, esto me permitió concluir y recomendar que es necesario que se amplíen las reglas del procedimiento de la audiencia de juicio penal en nuestro país, puesto que con la derogatoria reciente de las normas sustantiva y adjetiva penal que regían en nuestro en Ecuador para el procedimiento penal y la elaboración de la normativa del Codigo Orgánico Integral Penal que las sustituyó, en su estructura aún persisten similares insuficiencias.

Finalmente, este trabajo representa mi anhelo de aportar con un referente para concientizar a abogados, docentes y estudiantes de derecho, administradores de justicia y sociedad en general, de la necesidad e importancia para la práctica diaria de la litigación oral penal, de rectificar aquellas normas que atentan al ejercicio pleno de nuestros derechos y la correcta aplicación de la justicia penal.

2.1. ABSTRACT

When analyzing the procedure for criminal trial in Ecuador, I have come to determine the need to rethink some important aspects of this legislation, in the strict sense of establishing the possibility that parties to the proceedings may raise objections in the initial and final exhibition in the trial hearing, when such interventions rigorous disregard of procedural parameters within which they must consider the allegations are found.

In practice, the possibility of raising an objection in these phases of the trial are very rare, because as it is known by those who litigate especially in criminal matters, it is not regulated in the Code of Criminal Integral, since these incidents only come in questioning and cross-examination, compared to the formulation of self-incriminating, deceptive, insidious, impertinent and leading questions, among others. One of the major problems encountered in the study of this subject is exactly the limitation or restriction of the right to defense suffered by those involved in the trial hearing, it certainly makes us fall in terms of violation of the principle of contradiction, it is clear that if the competent authority does not declare to place an objection, substantiated by a procedural subject who feels aggrieved by an unlawful act of the counterparty, will be leaving defenseless to not let him work on equal terms .

Therefore the solution to the problem described above, is supported by the results of this thesis, as in the development of it I have made a painstaking study using methodological tools, procedures and techniques, first addressing literature, doctrine and legislation concerning the criminal trial process in other countries,

route target field work that allowed me realize positive results that triggered the positive test of the hypothesis and objectives, this allowed me to conclude and recommend that the rules need to be expanded the procedure for the hearing of criminal trial in our country since the recent repeal of the substantive and procedural criminal rules governing our in Ecuador for criminal procedure and the preparation of legislation on the criminal Comprehensive Organic Code that replaced, in its structure similar shortcomings remain.

Finally, this paper represents my desire to make a reference to sensitize lawyers, professors and law students, administrators of justice and society in general, of the need and importance for the daily practice of oral criminal litigation, to rectify those standards that undermine the full exercise of our rights and the proper application of criminal justice.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica titulado “LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL”, surge del profundo análisis y estudio de las normas constitucionales y de los preceptos contenidos en el Código Orgánico Integral Penal, pues luego de la entrada en vigencia del modelo acusatorio en el sistema de justicia penal en el Ecuador, se crearon algunas figuras o instituciones jurídicas procesales, las cuales por su naturaleza y particular aplicación, pasaron a constituir un beneficio tanto para los usuarios de la justicia, cuanto para quienes son los encargados de administrarla. El principal motivo de estudio de esta tesis radica en singularizar que existen restricciones del derecho de protección del debido proceso en materia penal, debido a que la normativa vigente quebranta la aplicación del principio de contradicción, al no prever la posibilidad de generar incidentes en las fases de alegatos del juicio para evitar las acciones que ponen en riesgo el trabajo de la defensa o de la acusación.

El análisis y discusión de esta problemática es de notable trascendencia social y jurídica, por ello cuenta con el apoyo logístico y la orientación metodológica indispensable acerca de la necesidad de incorporar a nuestra legislación la facultad de presentar incidentes en las fases de alegatos en la audiencia de juicio penal en nuestro país, como una estrategia y destreza de litigación oral penal, de manera más técnica, metódica y comprensible, aplicando el principio de oralidad consagrado en la Constitución de la República, el Codigo Orgánico de la Función Judicial y el Codigo Orgánico Integral Penal.

El planteamiento de objeciones debe ser admitido como un instrumento de impugnación relativo al sistema acusatorio adversarial, como una herramienta indispensable para el fortalecimiento del sistema acusatorio, del tal manera que esas habilidades y destrezas tengan que ver con la metodología y técnica de la presentación del caso, el planteamiento y formulación del examen y contraexamen, la estructuración lógica y concreta del alegato inicial y final, en un juicio oral penal; tomando en cuenta que la etapa del juicio penal, es aquella en que se actúa todas las diligencias necesarias para comprobar conforme a derecho y con el aporte de pruebas de cargo y de descargo la culpabilidad o la inocencia del procesado y en consecuencia poner en la balanza de la justicia la libertad o la condena del procesado y la reparación de los derechos de la víctima.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. El Derecho Procesal Penal

El Dr. Jorge Baumann, en su obra Derecho Procesal Penal, define el derecho procesal penal, con el siguiente criterio.

> ***"El conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal".***[1]

De acuerdo a este criterio, se considera al proceso penal como un conjunto de normas cuyo objetivo es regular como se debe aplicar y actual las diligencias, para hacer efectiva la acción penal.

Rosalío Bailón Valdovinos, en su obra el Derecho Procesal Penal, define:

> ***"El derecho Procesal Penal es la rama del Derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones del Ministerio Publico y de las partes ante el órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada."***[2]

Considerando el concepto enunciado, se entiende que el derecho procesal penal establece la forma aplicación de la pretensión penal estatal, constituye una

---

1 BOUMANN, Jorge. Derecho procesal Penal. conceptos, fundamentos y principios procesales. Ediciones De palma, Buenos Aires. 1986, pág. 40.

[2] BAILÓN Valdovinos Rosalío, Derecho Procesal Penal: A través de Preguntas y Respuestas, Editorial Limusa S.A. 2003, Pág. 42.

herramienta que reglamenta los actos que deben realizar, tanto el órgano jurisdiccional como las partes que intervienen en el proceso penal.

4.1.2. El Proceso Penal

El Dr. Alfredo Velez Mariconde, en su obra Derecho Procesal Penal, expresa:

> ***"…el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva".***[3]

El proceso penal se trata de una serie de pasos a seguir, de una forma ordenada, donde cada fase debe ser desarrollada y concluida para continuar con la siguiente, cuya meta solemne radica en la decisión del juez o del tribunal, de declarar la culpabilidad o la inocencia del procesado.

4.1.3. El debido Proceso Penal

> ***"Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no***

[3] VÉLEZ Mariconde, Alfredo., Derecho Procesal Penal, tomo II, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, 3º Ed., 2º Reimpresión, 1986, p. 114

corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente" [4]

Al tenor del concepto enunciado, entiendo que el debido proceso en materia penal, es aquel derecho que tiene como fin proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, constituye un límite para el posible abuso del poder sancionador, la obligatoriedad de su aplicación por ser de rango constitucional es infranqueable, pues establece una serie de requisitos que garantizan la protección de los derechos de cada uno de los intervinientes en un proceso penal, con respeto a las formas propias del juicio penal, cuya meta final es un proceso justo.

4.1.4. El derecho a la defensa

Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa así:

"Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral". [5]

A mi criterio es la facultad que tenemos todas las personas, a defendernos en un proceso judicial de cualquier materia en donde se va a decidir acerca de nuestros derechos.

[4] APUNTES JURÍDICOS, Blog. Definición del Debido Proceso Penal.
[5] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 258.

El autor colombiano Pedro Pablo Camargo nos dice que:

> ***"el derecho a la defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas"*** [6]

Considero que es un razonamiento muy acertado, está orientada a definir el derecho a la defensa, respecto de todas las ramas del derecho, principalmente me parece importante la determinación de que no se lo podrá desconocer argumentado falta de reglamentación ya que este derecho es de jerarquía constitucional.

4.1.5. Los Sujetos Procesales del Proceso Penal

4.1.5.1. La persona Procesada

Guillermo Cabanellas, define:

> "***Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento (v.) por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecer ante el juez o tribunal que lo deber absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente*".**[7]

[6] CAMARGO, Pedro Pablo. "El Debido Proceso". Editorial Leyer. Bogotá. 2000. Pág. 146.
[7] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 258.

La persona procesada, es aquella a la que se le atribuye presunta responsabilidad en un hecho establecido y sancionado en la ley penal.

4.1.5.2. La víctima.

Guillermo Cabanellas señala:

> ***"… Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos."*** [8]

En síntesis la víctima es la persona que sufre las consecuencias del delito, es el sujeto pasivo del delito.

La victima es considerada, como el sujeto a quien se le ha violentado en sus derechos. La condición de víctima no está sujeta a que se establezca mediante declaratoria de una sentencia condenatoria en contra de la persona procesada, ya que la condición de víctima es independiente de ello. En conclusión es quien sufre el daño de forma directa o indirecta por el cometimiento de una infracción y necesariamente el estado tiene la obligación de brindarle protección, para evitar su revictimización.

4.1.5.3. La Fiscalía

Al respecto Celia Blanco Escandón, dice:

[8] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 330.

"El fiscal se encargará solo de la acusación. Para esto se apoyara en la policía, que de preferencia será una policía unificada. El ente acusador tendrá que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables. Tiene que presentar al Juez de Garantías penales los resultados de aquellas diligencias que afecten derechos fundamentales para que el juez determine su legalidad."[9]

La Fiscalía es el ente estatal encargado del el ejercicio de la acción penal pública, está facultada para dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, con la intervención de órganos auxiliares de investigación, como la policía, medicina legal y ciencias forenses, órganos competentes en materia de tránsito, etc.

4.1.5.4. La Defensa

El concepto de Defensa, desde la óptica de Celia Blanco Escandón.

"La defensa tendrá un papel más activo, ya que con el nuevo sistema puede buscar sus medios probatorios para demostrar la inocencia de su defendido. La defensa será ejercitada por un abogado privado que contrate el procesado o por un abogado que nombre la defensoría pública penal, cuando el indiciado no tiene recursos para pagar uno."[10]

[9] BLANCO ESCANDÓN, Celia, Derecho Procesal Penal, Enseñanza por casos, México, Porrúa, 2004, Documento Los Sujetos Procesales, Pág. 133.
[10] BLANCO ESCANDÓN, Celia, Derecho Procesal Penal, Enseñanza por casos, México, Porrúa, 2004, Documento Los Sujetos Procesales, Pág. 134.

La persona procesada tiene garantizado el legítimo derecho a la defensa, el estado le garantizará la plena vigencia y goce de este derecho, es por ello de la existencia de la Defensoría Pública, organismo autónomo de la Función Judicial, que es la encargada de asistir a las personas que por su condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de un abogado privado, para que le asista en defensa de sus derechos. En el caso de la víctima, dentro del proceso penal tiene la potestad de tener la asistencia de un abogado a su elección para el impulso de una acusación particular, en caso de que decida proponerla, caso contrario es la fiscalía la que se encargara de oficio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública.

4.1.5.5. El Tribunal

Guillermo Cabanellas, define:

> ***"Tribunal.- Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia."*** [11]

El tribunal es un conjunto de jueces, que tienen como potestad jurisdiccional y competencia para juzgar y sentenciar actos contrarios a la ley, no es considerado como sujeto procesal en el juicio penal en Ecuador, según lo establece el Codigo Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, se considera como Órgano Jurisdiccional encargado de juzgar y sentenciar.

[11] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 316.

4.1.5.6. El Juez

Guillermo Cabanellas, señala:

> ***"Juez.- El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa."*** [12]

De acuerdo con la definición antes enunciada, es la autoridad pública, investida de potestad para aplicar la ley, en efecto tiene el poder de juzgar y sentenciar, no es considerado como sujeto procesal en el juicio penal en ecuatoriano, según lo establece el Codigo Orgánico Integral Penal. Se considera como Órgano Jurisdiccional encargado de juzgar y sentenciar.

4.1.6. El Juicio Oral Penal.

El prestigioso Dr. Gregorio Romero Tequextle de origen mexicano, catedrático de la Universidad Juárez, Autónoma de Tabasco, señala:

> ***"El juicio oral requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero no reniega en forma absoluta de la escritura, aunque en ella encuentre solamente un complemento del que se sirve para instrumentar ciertos actos que cumple el órgano jurisdiccional o que se realizan ante él".*** [13]

El Juicio Oral, hace referencia a que los sujetos procesales en el juicio penal oral, harán la sustentación de la acusación, defensa, la reproducción de pruebas y de

[12] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 173.
[13] ROMERO TEQUEXTLE Gregorio. El Juicio Oral en Materia Penal, México 2006, Pág. 56.

alegatos de forma verbal, para el fundamento de la sentencia se pronuncie bajo las actuaciones orales obtenidas de cada parte procesal. Se excluye la utilización de documentos salvo los casos que sea estrictamente necesario.

4.1.7. La Audiencia de juicio

Guillermo Cabanellas, define:

> ***"Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causa".***[14]

La audiencia en es el evento en el cual las personas que son parte en un proceso judicial, se presentan ante un juez o tribunal, para presentar sus razones y reclamar los derechos a los que se creen asistidos, las mismas tienen que presentar los justificativos de sus argumentos y finalmente el ente juzgador luego de hacer una evaluación y valoración emite una resolución o sentencia.

4.1.8. El alegato

> ***"Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición***

[14] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 33

procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho".[15]

De la definición antes señalada, yo considero que los alegatos, son la oportunidad que tienen las partes procesales para exponer de una forma ordenada y con estricto respecto de los lineamientos que establece la ley, su teoría del caso y su exposición final acerca de los hechos que se comprobó en la audiencia, cuya finalidad es demostrar ante el juzgador una verdad y para ello debe estructurarse una base sólida, desde la apertura del juicio hasta su etapa final. Los alegatos deben ser susceptibles de impugnación, cuando no tienen relación con los hechos probados en el juicio.

4.1.9. El periodo probatorio en la Etapa de Juicio

Celia Blanco Escandón, señala:

> **"…*La práctica de pruebas se regirá siempre por el principio de inmediación. Una parte esencial de la probanza la constituyen los interrogatorios y contrainterrogatorios, en donde el papel del juez de conocimiento resulta fundamental para evitar abusos"*** [16]

El periodo probatorio en la audiencia de juicio es el que precede de los alegatos de apertura, en esta fase del juicio las partes anunciarán y practicarán las pruebas que estimen convenientes. Nuestro ordenamiento jurídico establece tres medios de prueba permitidos, el documento, el testimonio y la pericia, las mismas que

[15] BUSTILLO Peña, Carlos. FACULTAD DE DERECHO. Web.
[16] BLANCO ESCANDÓN, Celia , Derecho Procesal Penal, Enseñanza por casos, México, Porrúa, 2004, Documento Los Sujetos Procesales, Pág. 129

serán practicadas con estricto respeto de los principios de inmediación, concentración y contradicción.

4.1.9.1. La prueba

Guillermo Cabanellas define la prueba como la:

> ***"Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal…"***[17]

Considero que la prueba en el juicio, es el medio mediante el cual se demuestra una conjetura, una posición un argumento, una verdad o una falsedad. La prueba recae sobre el sujeto procesal que la alega, el éxito de la acusación o la defensa en juicio, es probar todas sus alegaciones de su teoría del caso, si no lo hace se ocasionaría un desgaste de credibilidad frente al órgano juzgador.

4.1.9.2. El documento

Guillermo Cabanellas define la prueba documental como:

[17] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 263.

“La que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito”.[18]

Se entiende por documento o prueba documental, uno de los medios de prueba admitidos en un juicio, cabe señalar que en nuestro país, en el actual ordenamiento jurídico que regula el proceso penal, no se especifica acerca de los documentos públicos o privados, pero en conclusión los dos tipos son permitidos, además se admite la presentación pruebas contenidas en medios digitales, los mismos que deben ser examinados por peritos expertos para determinar su integridad.

4.1.9.3. El testimonio

Guillermo Cabanellas se refiere a la prueba testimonial como:

“La que se hace por medio de testigos (v.), o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros”.[19]

En la cita realizada se cataloga como testimonio, al relato que en forma oral realiza una persona ante el órgano juzgador, la misma que debe referir aquellos hechos que le constan y referente al caso del que se está tratando.

[18] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 264.
[19] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 264.

Nuestra normativa contempla como necesarios y permitidos para el desarrollo del juicio penal, el testimonio de terceros, el testimonio de la persona procesada y el testimonio de la víctima.

4.1.9.4. La Pericia

Guillermo Cabanellas, define la pericia como:

> ***"La que surge del dictamen de los peritos (v.), personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos".***[20]

Mi apreciación del concepto anterior es la siguiente, debido a que existen hechos que por su naturaleza, es necesario que sean examinados por personas expertas en la materia que incumba a cada objeto, es por eso que la Función judicial, atreves de su Órgano Administrativo, acredita a los peritos idóneos conforme a su profesión, área de especialización y experiencia, para que puedan realizar los trabajos de experticia; esto asegura la veracidad y excelencia de los resultados.

Los peritos mediantes sus prácticas, presentan los resultados contrastados, con una explicación entendible para cualquier persona, sobre cómo éste llegó a las conclusiones, pero no pueden presentar una interpretación de las leyes ni datos jurídicos. Es el órgano jurisdiccional quien debe interpretar y valorar la información

[20] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 264.

de los informes periciales y determinar de qué forma estos datos se suman a la causa judicial.

4.1.9.5. El Interrogatorio

Manuel Moreno Melo, define el interrogatorio de la siguiente manera:

> ***"El interrogatorio se presenta como la técnica de litigación y forma de desahogo de medios de prueba en el proceso, por medio del cual es posible escuchar de un testigo o perito la narración de hechos, circunstancias, descripción del lugar o cualidades científicas de un determinado objeto relacionado con la litis y teoría del caso de quien lo presenta. El interrogatorio se desarrolla por el jurista o parte oferente del testigo, la idea de esta técnica es que la información surja de la propia fuente de prueba y no del abogado, por lo tanto las preguntas deben ser de la siguiente manera".***[21]

Respecto al criterio antes descrito se establece que la parte acusadora o fiscal podrá interrogar a los testigos y peritos propios, sobre la información que aquellos posean sobre hechos que sean de interés para la solución del caso, por así estimarlos la parte que los ofrece.

4.1.9.6. El Contrainterrogatorio

El concepto de contrainterrogatorio desde la perspectiva de Manuel Moreno Melo.

[21] MORENO, Melo Manuel, Mtro, forojuridico.org.mx, El Interrogatorio y el Contrainterrogatorio en el proceso penal, acusatorio y oral.

"***El contrainterrogatorio es la técnica de litigación en audiencia por medio de la cual, mediante preguntas cerradas o sugestivas, el abogado contraparte del oferente del medio de prueba busca desacreditar la credibilidad personal del testigo, su narrativa, o en el caso de un perito su metodología y resultados."*** [22]

Desde el punto de vista del autor antes citado, el contrainterrogatorio es aquel examen cruzado, que hace la parte contraria a aquella que presentó el perito o testigo en el juicio. Es decir la parte acusadora únicamente podrá interrogar a sus testigos, pero podrá contrainterrogar a los testigos y peritos de la defensa del procesado; y viceversa, la defensa del procesado únicamente podrá interrogar a sus testigos y peritos, pero podrá contrainterrogar a los testigos y peritos de la Parte acusadora.

Es preciso señalar que cada una de las partes no podrá contrainterrogar a sus propios testigos o peritos.

4.1.9.7. Las preguntas las preguntas prohibidas en el interrogatorio y contrainterrogatorio.

Son aquellas que no garantizan que el proceso se desarrolle de forma íntegra y transparente, son tendientes a forjar respuestas y conclusiones favorables para la parte que las solicita, entre ellas tenemos las siguientes:

Preguntas Sugestivas

[22] MORENO, Melo Manuel, Mtro, forojuridico.org.mx, El Interrogatorio y el Contrainterrogatorio en el proceso penal, acusatorio y oral.

Eduardo Juan Coutere, define: ***"Dícese de aquéllas que en su propia formulación llevan insinuada la respuesta, sugiriéndola al declarante"*** [23]

El autor antes citado, en lo principal expresa que las preguntas sugestivas son aquellas que sugieren al declarante respuesta.

Guillermo Cabanellas, expresa: ***"Las que contienen en sí la respuesta que a las mismas ha de darse; ya en forma directa, en que se denominan claras, o de modo encubierto, en que se dicen paliadas."*** [24]

En la cita anterior se describe a la pregunta sugestiva, es aquella que contiene en sí misma una respuesta.

Angel Osorio Gallardo, refiere *el siguiente concepto:* ***"La que se hace de manera que lleva en sí la respuesta o incita a la afirmativa".*** [25]

En referencia a la definición enunciada y en relación a las definiciones que preceden, entiendo que la pregunta sugestiva es prohibida, porque tiende a forjar una respuesta favorable para la parte que la formula, ya que sugieren al declarante la respuesta deseada por la parte que lo interroga, este tipo de interrogante además de buscar una respuesta la lleva implícita en si misma; la razón de la prohibición radica en que las respuestas del testigo deben surgir de modo espontaneo por parte del testigo, más no de una forma inducida.

Este tipo de pregunta es permitida en el contrainterrogatorio.

---

[23] COUTURE, Eduardo Juan, Definición preguntas Sugestivas, LexiVox 2011

[24] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 252

[25] OSORIO y Gallardo, Ángel, Definición preguntas Sugestivas, LexiVox 2011

Ejemplos: ¿Sintió olor a gas cuándo entro a la casa? Respuesta implícita: "Había Olor, y era a gas"

¿El auto que conducía el procesado era de color gris? Respuesta implícita: "El auto era color gris"

Preguntas Autoincriminatorias para el Procesado

Jesús Alberto López Cedeño, expresa: ***"Por principio constitucional, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, por lo tanto, cuando el procesado le solicite al tribunal que le permita rendir su testimonio, tanto las partes procesales como los miembros del tribunal, están prohibidos de realizarle al procesado preguntas que lo puedan incriminar".***[26]

Entiendo que el fin de la pregunta incriminatoria, es logar que la persona procesada acepte que cometió la infracción, en nuestro país la constitución nos garantiza el derecho a no ser obligados a autoincriminarnos, más sin embargo si el procesado por iniciativa propia, decide confesar que fue el autor o cómplice, en hechos que se le atribuyen, se supone que lo ha hecho de forma espontánea sin ninguna presión.

Ejemplo: *¿Usted mató al señor Juan López? Tiende que a que el procesado acepte responsabilidad*

Preguntas Capciosas

[26] LOPEZ Cedeño Jesús Alberto, REVISTA JUDICIAL, DERECHO ECUADOR, EL INTERROGATORIO EN EL JUICIO PENAL

Angel Osorio Gallardo, manifiesta el siguiente concepto: ***"La que se vale de artificios, engaños o deslealtades. En principio está prohibida en los interrogatorios judiciales."*** [27]

Refiriéndome a la cita anterior, entiendo que la pregunta capciosa tiene como fin confundir al declarante y en efecto obtener una respuesta favorable a la tesis planteada.

De acuerdo con el autor Eduardo Juan Coutere, son definidas como: *"**Dícese de aquéllas que, por su modo especial de formularse, procuran inducir en error al declarante."*** [28]

De lo enunciado en la cita anterior, comprendo, que el fin de la pregunta capciosa es inducir al error al declarante.

Estas interrogantes, se basan en el artificio o el engaño, se hacen con el propósito de obtener conclusiones favorables a la tesis de aquel que formula la pregunta, provocan confusión.

Ejemplos:

Si tomamos como supuesto un caso en el cual un testigo declara a favor de un procesado de violencia intrafamiliar en contra de su esposa: ¿Lo cierto es que el acusado dejó de pegarle a su mujer? No importa si contesta si o no, pues la respuesta será perjudicial al imputado.

[27] OSORIO y Gallardo, Ángel, Definición preguntas Sugestivas, LexiVox 2011
[28] COUTURE, Eduardo Juan, Definición preguntas Sugestivas, LexiVox 2011

¿Y cómo estaba vestido Pablo el día de los hechos? Se plantea la pregunta en el contrainterrogatorio cuando el interrogado respondió que no vio a Pablo el día de los hechos que se juzgan; el testigo le podrá responder que nunca dijo eso, pero ya quedó en la mente del juzgador ese dato y en consecuencia una duda sobre ese particular.

Preguntas Impertinentes

La definición de pregunta impertinente, por Angel Osorio Gallardo: ***"En el procedimiento, la que carece de nexo con la causa o la que, sea cual sea la respuesta, no influye en su decisión. No debe formularse. La parte contraria puede pedir al juez que se tenga por no hecha y no contestarla".***[29]

De la definición antes descrita, entiendo que las preguntas impertinentes son aquellas que no tienen relación con el caso que se está tratando en el juicio.

Guillermo Cabanellas, establece la siguiente definición: ***"Las carentes de relación con la causa, o en la cual no influyen cualquiera sea la respuesta".***[30]

En referencia al concepto antes citado, pienso que es pertinente toda aquella pregunta que guarda relación con el hecho que se investiga y de que trata el caso que se encuentra ventilando en juicio, resulta de gran utilidad para el descubrimiento de la verdad; sin embargo cuando se plantea una pregunta que no tenga relación o importancia con el hecho objeto del juicio, se considera impertinente.

[29] OSORIO y Gallardo, Ángel, Definición preguntas Sugestivas, LexiVox 2011
[30] CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993, Pág. 252.

Ejemplo: ¿Usted asistió a clases el día de ayer? Esta pregunta resulta impertinente en un proceso, donde se esté juzgando a un ciudadano por el asesinato de una persona.

Preguntas Repetitivas

Su concepto según, Jesús Alberto López Cedeño: ***"En el caso de que la pregunta formulada es respondida por el testigo, no debe permitirse que se siga repitiendo la pregunta una y otra vez. La pregunta repetitiva no se refiere a que una parte no pueda hacer una pregunta que haya sido formulada ya por la parte contraria en su turno de interrogatorio, es decir, sobre hechos ya acreditados. Para esa parte sería la primera vez que formula la pregunta aunque ya la haya hecho la contraparte en su turno de preguntas"***.[31]

Referente a lo enunciado considero que por economía procesal los abogados defensores como la Fiscalía, no deberían incurrir en las preguntas repetitivas, ya que sería inoficioso, toda vez que el órgano juzgador ya tomó nota respecto de la respuesta del interrogado. Pero si comparto con la determinación de que la misma pregunta la puede hacer tanto la defensa como la a acusación por una única vez, toda vez que cada sujeto procesal, evacúa su propia carga de prueba.

[31] LOPEZ Cedeño Jesús Alberto, REVISTA JUDICIAL, DERECHO ECUADOR, EL INTERROGATORIO EN EL JUICIO PENAL

Preguntas Irrespetuosas

Su concepto desde la perspectiva de Jesús Alberto López Cedeño: ***"Es importante anotar que en el contra - examen es permisible ser firme, insistente y vehemente, con el testigo interrogado, pero en ningún caso irrespetuoso. Lo que constituye o no falta de respeto siempre va a quedar a la sana discreción del juez, ya que lo que para alguien puede constituir falta de respeto para otro quizás no lo sea, esto es circunstancial".***[32]

Refiriéndome al criterio antes señalado, pienso que tanto los fiscales como los abogados de la defensa, deben actuar con el debido respeto al dirigirse a quien están interrogando, toda vez que la audiencia es un acto solemne donde se está decidiendo sobre la libertad de una persona y sobre la reparación del derecho vulnerado a la víctima, no cabe ninguna actuación que menoscabe la legítima defensa y los derechos de la víctima. Considerando que la facultad de calificar como irrespetuosa, está sujeta al buen criterio del órgano juzgador.

Preguntas Vagas o difusas

El autor Jesús Alberto López Cedeño, señala: ***"Aquellas preguntas que no son claras, que no se entienden o que pueden estar sujetas a varias interpretaciones por parte del testigo".***[33]

[32] LOPEZ Cedeño Jesús Alberto, REVISTA JUDICIAL, DERECHO ECUADOR, EL INTERROGATORIO EN EL JUICIO PENAL

[33] LOPEZ Cedeño Jesús Alberto, REVISTA JUDICIAL, DERECHO ECUADOR, EL INTERROGATORIO EN EL JUICIO PENAL

Mi apreciación, es que el declarante sólo puede expresar lo que le consta de propio y personal conocimiento, las preguntas vagas o difusas dan lugar a obtener respuestas amplias e ineficaces, en este caso las opiniones de los declarantes no son factibles en el sistema acusatorio y las conclusiones podrían permitírseles a los peritos, ya que referente a su especialidad pueden dar a conocer las resultados a las que llegaron en el peritaje realizado.

Preguntas Referenciales

Jesús Alberto López Cedeño, puntualiza: ***"Son aquellas en que un testigo suministra información que no le consta de propio y personal conocimiento, sino que la supo por otras personas, es decir, sabe y testifica sobre algo que otra persona le contó…"***[34]

Analizando el criterio anterior, entiendo que las preguntas referenciales son aquellas preguntas, dirigidas a personas que nos les constan los hechos en forma personal y directa, que solo proporcionan datos referenciales, puesto que las particularidades del hecho que se está juzgado, llego a su conocimiento por que otra persona les contó. El testimonio referencial como prueba de carácter referencial, no permite el cumplimiento del principio de contradicción.

[34] LOPEZ Cedeño Jesús Alberto, Revista Judicial, Derecho Ecuador, El Interrogatorio en el Juicio Penal

4.1.9.8. La Objeción

El diccionario Jurídico de José Ramón López Gallardo, la define como: ***"Oposición por parte de un abogado a que se haga una pregunta a un acusado, o a la forma en que se hace la pregunta".***[35]

Considero que la objeciones desde el punto de vista señalado en el concepto anterior, facultan a la defensa a oponerse ante una pregunta mal formulada al procesado, es decir cuando se formule una pregunta prohibida.

El autor Paul Bergman, define: ***"…la objeción es un mecanismo de protección y defensa de la integridad de la información que ingresa al juicio, en relación al contenido, para preservar la pureza de la realidad y certeza de lo trasmitido, es decir, es un incidente de control del principio de validez de la prueba, ya que ese elemento supone una verdad de los hechos, constituyéndose así la objeción en el mecanismo para lograr la mayor identidad entre hecho y supuestos ideológicos que se dan ante el tribunal. En tal sentido las objeciones aparecen como un filtro para preservar la pureza constitucional y legal de la prueba, evitando con ello que se utilice prueba que adolece de la falta de requisitos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico."***[36]

[35] LOPEZ Gallardo José Ramón, Diccionario Jurídico, en línea.

[36] BERGMAN. P.: La Defensa en juicio, La Defensa Penal y la Oralidad, 2da. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires 1995, Pág. 247.

El derecho a objetar es una herramienta que permite direccionar el juicio penal, ya que las objeciones oportunas ante conductas inadecuadas, permiten garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Las objeciones en el juicio penal según nuestro ordenamiento jurídico, solo se permiten en el interrogatorio y contrainterrogatorio, no son admitidas en los alegatos inicial y final de la audiencia de juicio; por lo que su aceptación queda sujeta al buen criterio del órgano jurisdiccional, que en la mayoría de los casos declaran no ha lugar la objeción, bajo la fundamentación tales actuaciones no están permitidas en esa fase del juicio.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Origen y Antecedentes del debido Proceso

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

"Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey ***Juan Sin Tierra****, otorga a los* ***nobles ingleses*** *entre otras garantías la del* ***due process of law****, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que* ***"ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país".***

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal ***"due process of law"*** *el Estado monárquico ingles asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente "solo a los nobles" deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban*

en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Del derecho inglés la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que "ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal". En la segunda realizada en 1866, se dispuso que "ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional a persona alguna la igual protección de las leyes". Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la

validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales.

El código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.

Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.

Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.

La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Constitución española de 1812.

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, no solo del resto del

continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que "toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley" este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".[37]

Todo proceso de cambio requiere de tiempo y adaptación, es así que la garantía del debido proceso, implementado por los ingleses, requirió de mucho tiempo para que sea aceptado y adoptado en el resto del mundo, inclusive en América, según los referentes históricos antes señalados fue a partir del siglo XX, que fue incorporado en todas las constituciones promulgadas en esa época, desde entonces la sociedad se fue adaptando a la concepción le la justicia a través de un proceso justo, el debido proceso que instituyó el derecho de protección a la libertad de las personas.

EL DEBIDO PROCESO EN AMÉRICA LATINA

"En el siglo XIX, se independizaron en América Latina todas las constituciones independientes de España y Portugal; incluyeron a su manera derechos y libertades fundamentales como límite frente al poder omnímodo de los

[37] CHICHIZOLA, Mario. El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley, 1983-c, Buenos Aires, Pág. 910-912

gobernantes, la era de las dictaduras militares fue una conquista histórica de este siglo; caracterizado por caudillos, revoluciones, guerras civiles y golpes de Estado; las primeras constituciones se inspiraron en los moldes estadounidense y francés, las instituciones fueron copiadas al revés para fortalecer el poder presidencial, que en la práctica fue monárquico y absolutista.

En el siglo XX, al término de la segunda guerra mundial, el pentágono instauró las dictaduras militares en defensa y seguridad del hemisferio contra la subversión del comunismo internacional, que hicieron de la democracia liberal representativa y el Estado de Derecho un ideal inalcanzable para los pueblos.

A inicios del siglo XXI, todas las constituciones de América Latina consagraron la garantía universal del debido proceso, esto fue un avance importante, pues el debido proceso y el juicio justo, aparte de ser un derecho fundamental y por ende sustancial; es también el instrumento procesal más importante de protección de los derechos y libertades fundamentales." [38]

En nuestro continente americano, la institución del debido proceso se produjo en un escenario de procesos revolucionarios, es a inicios del siglo XI que se establece el debido proceso en las constituciones de América Latina, se lo considera un derecho fundamental porque es inherente al ser humano, está ligado a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad.

[38] UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, Repositorio, Documento El Debido Proceso, Pág. 6.

HISTORIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL ECUADOR

*"*Las garantías del juicio justo y el debido proceso en el Ecuador, se consagro, en primera instancia en la codificación de la *Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial Nº 183 del 5 de mayo de 1993*; amparadas en el Derecho a la libertad y seguridad de las personas, fundamentados en el numeral 17 del Art.19.

El debido proceso como una garantía constitucional fue instituida en la Constitución Política de la República, promulgada en el Registro Oficial Nº 1 del 11 de agosto de 1998; fundamentado en el numeral 27 del Art.23 de la Carta fundamental, consagrada para brindar protección a las personas contra el abuso del poder público y Art. 24 como normas básicas del debido proceso, con inclusión a los Convenios y Tratados Internacionales que garantiza la misma carta magna.

El debido proceso como garantía básica, se fundamenta en los denominados DESCA o derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior constitución, instituida en la Constitución de la República del Ecuador, Carta Magna vigente, promulgada en el Registro Oficial Nº 449 del 20 de octubre del 2008, fundamentado en el Título II, Derechos, Capítulo Octavo de los Derechos de Protección, Art.75, el acceso gratuito a la justicia y

tutela efectiva, imparcial de los derechos e intereses de las personas; y como garantías básicas del debido proceso los Arts. 76 y 77." [39]

Actualmente en nuestro país, nuestra constitución vigente nos garantiza la aplicación del debido proceso, como un derecho de protección que subsume a una serie de principios que son inherentes a su aplicación.

4.2.2. Los Principios del Debido Proceso

> ***"Se entiende por "principios constitucionales del derecho penal" al conjunto de garantías, derechos e ideas fundamentales que rigen las actuaciones de quienes participan o toman parte en un proceso penal. Estos principios constituyen un límite al poder "punitivo o sancionador" del Estado".*** [40]

En el debido proceso penal se aplican siguientes principios que emanan de la Constitución de la República, Instrumentos de Derechos Humanos y se hallan establecidos en nuestra normativa penal.

*"**El principio de mínima intervención.-** La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales."* [41]

---

[39] UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, Repositorio, Documento El Debido Proceso, Pág. 6.
[40] LÓPEZ Cedeño, Jesús Alberto, Revista Jurídica, Derecho Ecuador, Principios Constitucionales del Derecho Penal
[41] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, versión profesional, Julio 2014 Art. 5 numeral 13. Pág.8

Este principio establece que la intervención penal se debe aplicar cuando sea estrictamente necesario para la protección de las personas, siempre y cuando no se puedan resolver los conflictos a través de mecanismos extrapenales.

*"**El principio de legalidad.-** No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla."* [42]

Este principio se resume en que nadie podrá ser sancionado por un acto, que no haya estado tipificado y sancionado con anterioridad a su cometimiento. Conforme se lo describe Paul Johann Anselm Von Feuerbach, con el aforismo latino ***"nullum crimen nulla poena sine praevia lege"****.*

*"**El principio de favorabilidad**, En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción."* [43]

Establece que en caso de haber dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un acto determinado, se aplicará la más favorable, incluso cuando hubiere sido promulgada en una ley posterior.

[42] Ibídem
[43] Ibídem

*“**El principio Duda a favor del Reo**.- La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”* [44]

En lo principal expresa que en caso de duda por insuficiencia probatoria, se favorecerá al procesado, proviene de la lución latina “***In dubio pro reo”***

*“**El principio de Inocencia.-** Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario.”* [45]

Manifiesta que toda persona procesada deber ser considerada inocente (estatus de inocencia), mientras no se demuestre lo contrario en una sentencia ejecutoriada.

*“**El principio de Igualdad.-** Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.”* [46]

Explica que los administradores de justicia deben tratar en igualdad de condiciones a las partes y velar por aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

[44] Ibídem
[45] Ibídem
[46] Ibídem

*“**El principio de Impugnación Procesal**.- toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.”* [47]

Indica que todas las personas tenemos derecho recurrir de un fallo en el que se decida acerca de nuestros derechos.

*“**Prohibición de empeorar la situación del procesado.-** Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.”* [48]

Señala que cuando el procesado sea el único que recurra del fallo no se podrá empeorar su situación.

*“**Prohibición de autoincriminación.-** Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”* [49]

Expresa que nadie puede ser obligado a autoincriminarse, ni ha declarar en contra de sí mismo.

*“**Prohibición de doble juzgamiento.**- Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de*

[47] Ibídem
[48] Ibídem
[49] Ibídem

sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio."[50]

Se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, no se tomara en cuenta las sanciones civiles o administrativas para este efecto, pero si las resueltas por la Justicia Indígena.

*"I**ntimidad.-** Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código."* [51]

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en nuestro domicilio sin autorización de un juez competente, salvo en caso de delito flagrante.

*"**Oralidad**.- el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código."*[52]

En lo principal señala que el proceso penal se hará mediante el sistema oral, en forma verbal.

---

[50] Ibídem
[51] Ibídem
[52] Ibídem

*"**Concentración.-** La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto."* [53]

El órgano juzgador concentrará en una sola audiencia, la mayor cantidad de actos procesales y la producción de las pruebas.

*"**Contradicción.-** Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra."* [54]

Este principio garantiza a los sujetos procesales a que expongan en forma verbal sus razones y argumentos, a replicar los de la contraparte; producir pruebas y contradecir las que presenten las otras partes en su contra.

*"**Dirección judicial del proceso.-** La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias."* [55]

Señala que el juzgador dirigirá el proceso, conforme lo establece la ley, controlará las actividades de las partes y evitará que el proceso se postergue por cuestiones irrelevantes.

---

[53] Ibídem
[54] Ibídem
[55] Ibídem

*"**Impulso Procesal**.- Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo."*[56]

Establece que las partes procesales impulsarán el proceso, conforme con el sistema dispositivo.

*"**Publicidad**.- Todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código."*[57]

Se refiere a que todos los actos en el proceso penal será públicos, con las excepciones señaladas en la normativa, tal es el caso de los delitos contra la integridad sexual, o aquellos en que intervienen menores de edad.

*"**Inmediación**.- La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal."*[58]

Señala que el Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente durante todo el proceso penal, en la evacuación de pruebas y demás actos procesales.

[56] Ibídem
[57] Ibídem
[58] Ibídem

*"**Motivación.-** La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso."*[59]

Se refiere a la obligación que tienen los jueces de fundamentar conforme a derecho sus resoluciones y en virtud de los elementos aportados por cada una de las partes.

***"Imparcialidad**.- La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley."* [60]

El órgano juzgador no se parcializará a ninguna de las partes, actuará respetando el derecho de igualdad.

***"Privacidad y confidencialidad.-** Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.*

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.[61]

---

[59] Ibídem
[60] Ibídem
[61] Ibídem

Considero que este principio busca proteger la integridad de las personas vulnerables como en este caso son los niños, niñas y adolescentes, para que no sean revictimizados.

"Objetividad.- *En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan."*[62]

Considero que este principio garantiza el derecho de igualdad a la partes que intervienen en el proceso penal, para que el impulso del proceso penal sea equitativo para la víctima y la persona procesada.

Los principios antes enunciados son los más importantes en la aplicación del debido proceso penal, los mismos que versan en la Constitución, estos plasman la realización del derecho constitucional en el área del derecho procesal penal.

4.2.3. La Importancia de Alegatos de Apertura y de Clausura en la Audiencia de Juicio Oral Penal

4.2.3.1. Alegatos de Apertura

El tratadista peruano, Manuel Fernando Guarnizo Alfaro, se refiere a los Alegatos de Apertura:

[62] Ibídem

“Las instancias respectivas para que el Juez meridianamente, tenga un relato sobre la prueba en juicio son dos: alegatos de apertura y alegatos finales, en lo primero anunciaremos a la sala que es lo que estamos a punto de ver en juicio que se inicia, en el segundo haremos ver al tribunal de que manera nuestro anuncio se ha cumplido.

Es una actividad fundamental del litigante, pues constituye la oportunidad para presentar su teoría del caso ante el tribunal. Por medio del alegato de apertura los jueces tomarán por primera vez contacto con los hechos y antecedentes que fundamentan el caso de la parte. Debemos recordar que en nuestro sistema, la única información que el tribunal recibe acerca del juicio es en el Auto de Enjuiciamiento.

El alegato de apertura es por excelencia el momento para ofrecer ese “punto de vista” para la apreciación de la prueba; no la valoración ni el peso de la misma (pues todavía no se ha presentado), sino el ángulo desde el cual leerla. Este es el momento para comenzar a configurar la disposición mental del juzgador hacia el caso y la prueba.

Debe cumplirse la máxima, de que un buen litigante es quien prepara exhaustivamente cada una de los momentos en los que le corresponde intervenir, de manera de presentar una teoría del caso coherente y creíble con el objeto de lograr su finalidad última, la absolución o la condena del acusado.

En la realidad, es posible apreciar que en muchos casos, esta actividad es desperdiciada por los litigantes debido a problemas básicos en la estructuración del alegato o de la confusión de los objetivos que se persiguen con el mismo.

Se describe las acciones que no se pueden considerar contenido de un verdadero alegato de apertura:

1. El alegato de apertura no es un ejercicio de retórica u oratoria.
2. El alegato de apertura no es un alegato político ni menos emocional.
3. El alegato de apertura no es un ejercicio argumentativo.
4. El alegato de apertura no es una instancia para dar más opiniones personales.

Recomendaciones estratégicas en cuanto a los alegatos de apertura:

1. Los jueces no conocen el caso.
2. La credibilidad de la parte, se constituye desde la actuación del alegato de apertura.

Aspectos específicos que se debe tener en cuenta para la estructuración de un alegato de apertura:

Al respecto se enuncia recomendaciones para estructurar un alegato de apertura:

1. *En el alegato de apertura deben citarse hechos y no conclusiones. Debe presentarse en su desarrollo, básicamente elementos fácticos y su*

vinculación con las normas aplicables, no debe extraerse conclusiones de la prueba que aún no se ha presentado al juicio.

2. *La extensión del alegato; no establece norma procesal penal, tiempo exacto del desarrollo del alegato de apertura. El mismo debe ser breve como sea posible. Debe tenerse en cuenta que los jueces tiene una capacidad de atención y concentración limitada como todo ser humano y por lo mismo de todo lo que se exceda de dicha capacidad de atención se desperdicia.*
3. *Sin opiniones personales. No debe contaminarse el alegato de apertura con opiniones personales del litigante. La introducción de las opiniones del abogado quita credibilidad y fuerza del planteamiento, porque suelen argumentar precisamente aquello que están llamados a probar (los dichos del abogado no son pruebas, ni relevantes en tanto tal).*

> ***Ejemplo: El Abogado defensor menciona "En mi opinión se estaría cometiendo una gran injusticia, si se condena a mi cliente, él es incapaz de cometer un crimen como el que se le acusa".*** *La opinión acerca de la injusticia argumenta precisamente lo que está llamado a probar que el acusado es inocente (solo entonces es una injusticia).*

4. *Cuidado con exagerar la prueba. Hay que cuidarse de exagerar la prueba que se presentare al juicio, pues todo aquello que anunciemos en el alegato de apertura y que no podemos cumplir luego con evidencias deteriorará la credibilidad del abogado y la teoría del rechazo crearemos en la mente del juzgador, la imagen de que fuimos pocos honestos e "intentamos pasarle gato por liebre". La técnica del "vendedor de carros usados ", de prometer*

maravillas no es conveniente ni útil para construir la credibilidad del exponente.

5. *Anticipar las propias debilidades y explicarlas razonablemente. Es importante plantear nuestra teoría, en la forma más transparente posible desde el inicio del juicio, sin ocultar información que puede ser conocida por la contraparte y que podría en definitiva ser usada en nuestra contra.*
6. *Cuidado con los detalles, es cuestión táctica que aconseja que no es preferible entregar los detalles en el alegato de apertura, ello debe ser entregado por los testigos. De lo contrario puede demostrar nuestros alegatos, que sean poco atractivos para los jueces, largo y aburrido y además que ello pierdan la atención de los elementos centrales de la teoría del caso y de la prueba.*
7. *Se debe personalizar (humanizar) el conflicto, "el tema ". Detrás de los conflictos sociales, se encuentran delitos, detrás de ello personas, por lo que debe humanizarse a la persona, a efecto de disponer la concentración del juez hacia nuestro caso"*[63]*.*

Sobre la estructura de un alegato de apertura, en nuestra normativa no existe regla específica, sin embargo se puede adoptar el siguiente orden: Presentación del hecho fáctico, enunciación de los intervinientes, la fundamentación jurídica y la pretensión.

Al respecto ***Andrés Baytelman y Mauricio Duce*** señalan, aspectos importantes sobre las partes de un alegato de apertura:

[63] GUARNIZO Alfaro, Manuel Fernando, Comentario Jurídico, sobre Alegatos de Apertura en el Código Procesal Peruano.

"…para vigilar que su alegato no deje fuera elementos importantes, que deben ser conocidos por el tribunal al inicio del juicio. Pero volvemos a repetir, si éste se toma como un esquema tipo de alegato, el resultado normalmente será el de uno poco efectivo y relativamente aburrido. Lo que pretendemos es darle al lector ideas para armar su alegato.

Introducción

Los primeros minutos del alegato de apertura resultan fundamentales para fijar en la mente de los juzgadores una primera impresión, favorable para nuestra teoría del caso. En estos minutos puede ser conveniente realizar una introducción del caso que contenga la información esencial que nos interesa sea conocida y comprendida por los jueces. Esta información esencial en general está constituida por la presentación de nuestra teoría del caso de manera clara, así como los temas involucrados en el mismo.

Identificación de los principales intervinientes en el caso

Otro elemento que puede estar presente en un alegato de apertura es el de identificar a los principales intervinientes en el caso, especialmente al cliente o a la víctima, dependiendo de la posición en que se esté. La identificación de los intervinientes resulta muy útil porque permite a los abogados personalizar y humanizar un conflicto que hasta ese momento los jueces sólo conocen en abstracto. En la medida que los juzgadores logren identificar a una determinada persona, se habrá obtenido un gran avance.

Escena

En una cantidad importante de casos, tener una descripción clara del lugar donde ocurrieron los hechos es clave para sustentar nuestra teoría del caso y para tener una adecuada comprensión de cómo los hechos ocurrieron. Por lo mismo, resulta conveniente, en los alegatos de apertura, realizar una descripción acerca del lugar en que el delito fue cometido, de forma tal que los jueces "cerrando los ojos" puedan imaginárselo con exactitud. De nuevo, esta descripción no debe ser asumida como

Bases para la absolución o la condena: el derecho

Muchos alegatos de apertura incluyen en su parte final una suerte de resumen de los elementos que luego servirán a los jueces para establecer la responsabilidad del acusado sobre el respectivo delito imputado. No se trata de sacar conclusiones ni adelantar el razonamiento que los jueces deberán realizar, sino simplemente remarcar la concurrencia de los elementos necesarios para declarar la absolución o la condena del acusado.

Al concluir esta parte, normalmente vendrá la ***solicitud concreta*** *de absolución o condena de parte del litigante. Si se trata de una condena -fiscal-, se deberá señalar cuál es la pena cuya aplicación se solicita para el caso"*[64]*.*

En conclusión deduzco que un alegato de apertura debe ser breve, iniciamos enunciando el hecho fáctico, describiendo el lugar, el día la hora en que se lo cometió, enunciando quien es la víctima y el presunto responsable de los

[64] BAYTELMAN Andrés y DUCE Mauricio, Litigación Penal y Juicio Oral, Pág. 185-188.

hechos, la vinculación con la norma aplicable, la anunciación de la prueba sin exageración ni detalles, estos saldrán a relucir en la fase de evacuación de pruebas, sin opiniones personales, no hay que ocultar aspectos que representan desventaja y que son conocidos por la contraparte, el enunciarlos nos dará credibilidad frente al órgano juzgador, finalmente nuestra pretensión.

4.2.3.2. Alegatos Finales

El Alegato Final, por Andrés Baytelman y Mauricio Duce:

"El alegato final no puede tener mayor importancia en la litigación, es el primer y único ejercicio argumentativo en todo el juicio. ***Mientras en el alegato de apertura y en el examen de testigos la completa presentación de la prueba aún no se produjo y, por lo tanto, no es procedente que los abogados expliciten en ellos ninguna conclusión -en consecuencia, sería objetable-****, el alegato final no sólo permite al abogado sugerir conclusiones al tribunal acerca de la prueba presentada, sino que lo urge a hacerlo. Aquí es donde recién ensamblaremos todas las piezas del rompecabezas que vinimos armando a través de la presentación de la prueba.*

El alegato final no es lo mismo que el alegato de apertura o que un alegato en el sistema de recursos. No es cualquier cosa que al abogado se le ocurra pararse a decir. No es un ejercicio emotivo, ni retórico, ni de oratoria y, por sobre todo, no es una última y mágica oportunidad para salvar un mal juicio. El alegato final es un ejercicio argumentativo por excelencia -el único ejercicio argumentativo en todo el juicio y no cualquier ruido que sale de la boca de un litigante equivale a un

argumento, mucho menos a un argumento efectivo. Hay ruidos que son sólo eso, ruido.

El alegato final comienza y termina con la prueba efectivamente producida en juicio.

Con esa prevención, en este capítulo, revisaremos algunas cosas que conviene tener presente al momento de planificar nuestro alegato final.

Debe ser claro y directo.

Los primeros momento del alegato final son aquellos donde concentramos la mayor intensidad de atención por parte de los jueces, de manera que hay que usarlos para poner sobre la mesa una brevísima, fuerte y rápida introducción que les diga, a los jueces, que lo que uno va a decir vale la pena ser oído.

Su contenido

La Teoría del Caso.

Más que ninguna otra cosa, el alegato final debe comunicar nuestra teoría del caso.

Credibilidad y Argumentatividad.

El alegato final es el único debate explícito de los litigantes por la credibilidad de sus respectivas teorías del caso. A diferencia del resto del juicio, el escenario de esta lucha en el alegato final es un escenario esencialmente argumentativo.

Conclusiones

Como dijimos, el alegato final no sólo permite sacar conclusiones de la prueba, sino que ese es todo su sentido, estas conclusiones deben tener coherencia lógica, que da credibilidad de un relato, la prueba indiciaria (que no basta con la pieza probatoria auténtica, si no que requiere la mediación y razonamiento judicial) y la prueba directa que es aquella que no exige de razonamiento alguno, para concluir en la proposición fáctica, si el juzgador cree en la autenticidad de la prueba, la proposición resulta probada sin más. Pero todavía el alegato final debe centrarse en cómo es que cada una de esas proposiciones fácticas debe estimarse acreditada. Lo cual nos lleva al tema del valor o peso probatorio. El valor probatorio tiene tres aristas de las cuales hacerse cargo: cobertura, idoneidad y credibilidad.

Sobre la cobertura queremos expresar la sencilla idea de que la proposición fáctica propuesta, acreditada de manera directa, está efectivamente, de manera específica y concreta, cubierta por la prueba. Asimismo, el alegato final debe hacerse cargo de que la prueba que se ofrece, para acreditar una proposición fáctica, sea realmente idónea para probarla. También ésta es un área donde se toman por obvias, algunas evaluaciones que en la realidad no lo son en absoluto. Asimismo, el alegato final debe hacerse cargo de que la prueba que se ofrece, para acreditar una proposición fáctica, sea realmente idónea para probarla. También ésta es un área donde se toman por obvias, algunas evaluaciones que en la realidad no lo son en absoluto. Por último, en relación con el peso probatorio, el alegato final debe hacerse cargo de las cuestiones asociadas a la credibilidad de la prueba.

La estructura del Alegato Final

El objeto del alegato final se centra en reestructurar la prueba que se ha oído durante el juicio para conformar el relato que subyace a nuestra teoría del caso

Estructura temática

La estructura temática resulta con frecuencia eficaz para organizar el alegato final. En éste, en general, el orden cronológico de los sucesos o de la evidencia que concurrió al caso no resulta en definitiva tan gravitante como la resolución de unas pocas cuestiones a las que el caso ha quedado reducido.

Estructura cronológica

La organización cronológica posee todas las ventajas que revisamos a propósito del examen directo, Nos permite entregar al juzgador - quizás por primera vez- una visión ordenada de los hechos ocurridos, haciendo recrear mentalmente de manera secuencial las circunstancias y sucesos que motivan nuestra pretensión.

El alegato "relación" o "lista de testigos"

De las posibles estructuras, la que casi siempre resulta desastrosa es la de asumir el alegato final con la lógica de "relación del expediente" o de "lista de testigos". Es decir, organizar el alegato desde la cronología de presentación de la prueba en el juicio: "escuchamos primero al policía, que nos dijo... y luego al testigo 1, que nos dijo... y luego al perito, que nos dijo...". Esta estructura prácticamente nunca organiza la información del modo más persuasivo y claro,

entre otras cosas porque el orden de presentación de la prueba rara vez coincide con ninguna de las historias posibles de contar y, precisamente, más bien lo que hace es presentar pruebas y versiones aisladas, allí donde la fuerza persuasiva de un relato y el valor probatorio de la evidencia está precisamente en la construcción de relaciones entre todos ellos.

Una historia persuasiva

En general, todo alegato final debe poseer los elementos de una historia persuasiva que -directa o indirectamente- hemos revisado hasta ahora: básicamente, una historia persuasiva explica todos los hechos conocidos (teoría del caso); existen motivos para que las personas respecto de las cuales se relata la historia hayan actuado de esa manera; es relatada por prueba que goza de credibilidad Está además apoyada por detalles y se ajusta al sentido común. Estos elementos deben estar de algún modo presentes en nuestro alegato final. Todos estos elementos deben arrojar luz básicamente sobre las siguientes cuatro cuestiones: lo que ocurrió (los hechos que finalmente conocemos), por qué ocurrió (causas y motivos), por qué esta versión debe ser creída (la prueba verosímil)y, por último, cómo podemos estar seguros (los detalles consistentes). En la medida en que nuestro alegato final cubra satisfactoriamente estos puntos, la historia que presentará será suficientemente persuasiva para inclinar al tribunal a aceptar nuestra teoría del caso.

El resumen de todo: el alegato como sentencia

Un buen alegato final debiera comportarse como un borrador de sentencia para los jueces. Esto es lo que nos interesa ofrecerle al tribunal al momento del alegato final: una argumentación acerca de "lo que la prueba, prueba" y una relación entre dichos hechos y las teorías jurídicas aplicables que, virtualmente, ponga a los jueces en condiciones de poner su firma en dicho razonamiento y hacer de él la sentencia del caso. Que se comporte de esa manera, es la verdadera prueba para evaluar la efectividad de un alegato final." [65]

La importancia del alegato final en la audiencia de juicio es predominante, en razón de que es la oportunidad de definir ante los ojos del órgano juzgador cuál de las partes tiene la razón, es en esta fase en donde se hace argumentos y se sugiere conclusiones respecto de la prueba evacuada. Baytelman y Duce expresan que el alegato final se lo compara con un rompecabezas que queda completamente armado y donde no hay nada más que hacer una vez cerrado el juicio. Por esta razón el alegato debe ser claro y directo, en este debate es donde las partes mediante sus argumentos, pugnan por la credibilidad de su teoría del caso, haciendo conclusiones sobre la prueba presentada.

4.2.3.3. Las Objeciones en los alegatos de apertura en la Audiencia de Juicio Penal.

Israel González Zurita, en su documento ***El Principio de Contradicción en el Sistema Procesal acusatorio – adversarial****, hace la siguiente cita:*

[65] BAYTELMAN Andrés y DUCE Mauricio, Litigación Penal y Juicio Oral, Pág. 190-209.

"Este principio rige plenamente durante el juicio oral y "… garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos".[66]

Comparto este pensamiento, ya que establece que el derecho a contradecir se debe extender hasta las argumentaciones vertidas en los alegatos iniciales y final en la audiencia de juicio, no solo en el interrogatorio y contrainterrogatorio.

Marino Feliz Rodríguez, en su obra **Las Objeciones del Código Procesal Penal (República Dominicana)**, expresa:

Marino Feliz Rodríguez, expresa:

> ***"En el sistema acusatorio - adversativo el término objeción significa poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez. Es objetable todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento probatorio o procesal penal vigente. De igual forma,***

[66] CHAÚAN Sarrás, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, Nexis. p. 301

podrán ser objetables las actuaciones impropias de las partes y del juez en el proceso".[67]

Haciendo referencia al criterio vertido por Mario Feliz Rodríguez, hace hincapié a un aspecto importante, que se refiere a lo que comúnmente llamamos en nuestro argot jurídico, la carencia de iniciativa procesal por parte del órgano juzgador, en razón de que en algunas ocasiones he presenciado audiencias de juicio, en las que uno de los miembros del tribunal, talvez por falta de experticia o espontaneidad, resulta que hacen preguntas los testigos, valga la redundancia que no es una solicitud de aclaración acerca de un tema en particular, es una pregunta directa; a mi criterio esta actuación está sujeta a objeción, puesto que al plantear una pregunta necesariamente la respuesta se constituye en carga de prueba favorable a una de la partes. Estos detalles importantes nos hacen reflexionar acerca de la carencia de normativa, de la necesidad de incrementar reglas que regulen de forma íntegra todas las actuaciones de los órganos juzgadores y los sujetos procesales.

4.2.3.4. Las Objeciones en los alegatos de apertura en la Audiencia de Juicio Penal.

Marino Feliz Rodríguez, el tratadista antes citado en el numeral anterior infiere sobre la precedencia de una objeción en los alegatos de clausura.

Las Objeciones invocadas con mayor frecuencia en el sistema acusatorio adversativo

[67] FELIZ, Rodríguez Marino, Las Objeciones del Código Procesal Penal, Pág. 3.

En los alegatos de clausura, cuando:

- ***Expone explicaciones sobre el derecho aplicable***

  "Las explicaciones sobre el derecho aplicable sólo le corresponde impartirlas al juez y no a las partes. De no ser así, se prestaría para que cada parte interprete y explique el derecho a su manera y pueda confundir al jurado. Recuerde siempre que si la explicación del derecho aplicable impartida por el juez es incorrecta puede ser objetada por cualquiera de las partes.

  Debe permitirse que las partes, al exponer sus alegatos de clausura, puedan hacer una relación entre los hechos del caso y el derecho aplicable, siempre y cuando lo hagan con corrección jurídica. De no ser así, procedería esta objeción.

- ***Argumenta sobre prueba no admitida en el proceso***

  Es impropio y no se debe permitir que en un alegato de clausura, especialmente en casos vistos ante un jurado, se argumente sobre aquella prueba que no ha sido admitida en el proceso. Si la prueba no fue admitida, es para todos los efectos, como si no existiera la misma. Por tanto, no puede ser tomada en cuente por el juzgador de los hechos al momento de tomar la decisión final en el caso. Esto ocurre cuando no se admite por el tribunal determinado documento como prueba, pero la parte que solicitó su admisión argumenta sobre el mismo en los alegatos de clausura.

Aún con la oportuna y correcta objeción de la parte contraria el juez permite que se argumente sobre el contenido del documento*, aduciendo que la parte que objeta tendrá oportunidad, en su turno de alegato de clausura, de rebatir lo argumentado por aquél. Si ello es así, entonces ¿para qué se denegó la admisión del documento?*

En el sistema acusatorio adversativo sólo se puede, en los alegatos de clausura, argumentar sobre la prueba que ha sido admitida y cuando no se cumple con ello procede la objeción de la otra parte. Esa y no otra es la regla del juego.

- ***Cita incorrectamente lo declarado por los testigos***

Generalmente las partes litigantes, al exponer sus alegatos de clausura, citan expresiones vertidas por los testigos en el transcurso del proceso. No se debe permitir a una de las partes citar incorrectamente lo vertido por un testigo bajo el pretexto que la otra parte tendrá oportunidad, en su turno de alegato, de rebatir o desmentir ese dato.

Esto sería fomentar controversias sobre hechos no controvertidos y de fácil verificación mediante las actas del tribunal. Por otro lado, se le estaría imponiendo una carga adicional al juez para que tenga que determinar si se dijo o no se dijo, como lo indica la parte que así lo afirma, como si éstos no

tuvieran ya suficiente trabajo y responsabilidad al tener que evaluar y valorar la prueba admitida y sometida a su consideración".[68]

Conforme lo ha expresado el autor antes citado, las objeciones en los alegatos de clausura son factibles, ya que permiten que el juicio se sustancie de una forma íntegra, evitando las conductas que encierran mal intención en sus alegaciones y argumentos, que tienden a prejuiciar la voluntad de los jueces.

[68] FELIZ, Rodríguez Marino, Las Objeciones del Código Procesal Penal, Pág. 17.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, respecto de la Administración de Justicia en nuestro país.

> ***Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.***[69]

El presente artículo, describe las características del derecho de protección del debido proceso, que nos garantiza la Constitución, en lo principal hace referencia a la gratuidad de justicia, al derecho de acudir a ante los órganos jurisdiccionales a exigir nuestros derechos y a la aplicación de los principios del debido proceso.

> ***Art. 76 señala que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***
>
> ***Numeral 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Literal h). Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los***

[69] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2013. Art. 75

argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".[70]

El derecho constitucional de la defensa y la sustanciación del juicio penal en forma oral y contradictoria, es el principal eje sobre el que versa la presente tesis. La garantía del derecho a la defensa en este caso de la persona procesada y de la víctima, radica en que ninguna autoridad judicial o individuo particular les podrá impedir, restringir o perturbar el acceso a una defensa técnica y eficiente.

"Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: Numeral 6) La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".[71]

El principio de oralidad ha mejorado el proceso penal en nuestro país, garantizando el reconocimiento, aplicación y ejecución del debido proceso en virtud de que facilita la aplicación de otros principios del juicio oral penal, principalmente la inmediación, la publicidad del debate, la concentración, la contradicción y todos los demás principios constitucionales inherentes al debido proceso.

[70] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2013. Art. 76.
[71] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2013. Art. 168

El juicio oral se desarrolla fundamentalmente mediante la contraposición de argumentos esgrimidos por la fiscalía, que acusa, el acusador particular si lo hubiere y por el abogado del procesado, que defiende.

4.3.2. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

En nuestro país la norma que regula el proceso penal, es el Código Orgánico Integral Penal.

> ***"Art. 5…Principios Procesales:***
>
> ***Numeral 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y contradecir las que se presenten en su contra"***[72]

El principio de contradictorio está presente en todas las fases, del proceso penal; así lo prescribe nuestra constitución, rige plenamente durante el juicio oral, y garantiza que la producción de las pruebas sujetas esté sujeta a contradicción. Actualmente hay una restricción por falta de normativa del proceso penal, que no permite contradecir en los alegatos de apertura y de clausura de la audiencia de juzgamiento penal.

[72] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, versión profesional, Julio 2014 Art. 5 numeral 13. Pág.8.

"Artículo 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

Numeral 14.- Los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberá resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.

Numeral 15.- No se podrán formular preguntas autoincriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.

Numeral 16.- No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.

Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen." [73]

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a los elementos de prueba que se obtienen mediante declaración verbal, señala explícitamente las reglas que se deben observar en la práctica del interrogatorio, para ello señala que las partes pueden preguntar y objetar las preguntas de la contraparte simultáneamente.

En el interrogatorio no se puede hacer preguntas, sugestivas, excepto cuando sea para recalcar una respuesta ya proporcionada por testigo o perito; no proceden

[73] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, versión profesional, Julio 2014 Art. 5 numeral 13. Pág.138.

las preguntas autoincriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes, entre otras.

Finalmente en el contrainterrogatorio son permitidas las preguntas sugestivas, que sirven para probar la credibilidad del testigo; pues si es el testigo o perito es íntegro coincidirá en su respuestas.

En conclusión las objeciones solo proceden en la etapa de examen y contraexamen, según lo estipula el Codigo Orgánico Integral Penal.

> ***Artículo 614.- Alegatos de apertura.- El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.***[74]

La redacción de este artículo que regula el procedimiento para el alegato de apertura, no hace referencia a que las partes procesales puedan presentar incidentes u objeciones en esta etapa de la audiencia de juicio.

> ***Artículo 618.- Alegatos.- Concluida la fase probatoria, la o el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona***

[74] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, versión profesional, Julio 2014 Art. 5 numeral 13. Pág.173.

procesada y la pena aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. ***La o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Hay derecho a la réplica, pero concluirá siempre la o el defensor.***
2. ***La o el presidente del tribunal delimitará en cada caso el tiempo de intervención de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad del caso.***
3. ***Una vez presentados los alegatos, la o el presidente declarará la terminación del debate y el tribunal deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena.***[75]

En el procedimiento señalado para el alegato final de la audiencia de juicio, no se establece la posibilidad de presentar cuestiones incidentales, es decir existe el derecho a réplica, pero una vez que cada una de las partes hayan terminado de presentar su exposición, mientras tanto si en el transcurso de la misma el expositor argumenta a su conveniencia detalles que no se probaron en el juicio, o cita a su conveniencia los testimonios de los testigos o peritos, o lo que comúnmente suele hacer la Fiscalía que refiere detalles de los elementos de convicción recabados en la etapa preprocesal y preparatoria de juicio; frente

[75] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, versión profesional, Julio 2014. Art. 5, numeral 13. Pág.174.

estas actuaciones la contraparte no puede intervenir para detenerlas, ya que se le permite la réplica una vez que termina la intervención, mientras tanto los jueces ya escucharon y quedó en su mente aquellos comentarios, que bien podrían influir en la decisión final.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Estado de Oaxaca.

El Código Procesal Penal para el estado de Oaxaca, respecto del desarrollo de la audiencia de debate señala:

"Artículo 362. Apertura

En el día y la hora fijados, ***el tribunal*** *se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto. Luego advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados…"* [76].

*"**Artículo 363. Incidentes***

Inmediatamente después de la exposición de las partes, ***podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate****. En la discusión de las*

[76] CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Congreso de Oaxaca, Pág.101.

cuestiones incidentales, sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defienda o asesore.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno"[77].

"Artículo 382. Discusión final y cierre del debate

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos...

Tanto los agentes del Ministerio Público como las partes coadyuvantes y los defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos contrarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos…

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones.

[77] CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Congreso de Oaxaca, Pág.101

Luego, el presidente preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como parte coadyuvante en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y declarará cerrado el debate"[78].

La legislación del Código Procesal Penal del estado de Oxaca, de la República Mexicana, establece la forma en que se debe sustanciar el juicio penal. Primeramente señala en su Artículo 362 lo referente a la apertura del juicio, el mismo que en lo principal determina que el día y hora señalados se constituirá el tribunal, constatará la presencia de todos quienes deban estar presentes y lo declarará abierto, le indicará los derechos al acusado y finalmente dará la palabra al Ministerio Publico y a la parte coadyuvante si lo hubiere, para que expongan en forma breve, clara, sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; luego le dará la palabra al defensor para que indique en forma sintética su posición sobre los cargos formulados.

Luego tenemos el artículo 363 del Codigo Procesal Penal del Estado de Oaxaca, que señala acerca de **los incidentes**, establece que inmediatamente después de la exposición de las partes podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate, se concederá la palabra por una única vez a quien la plantee y a las demás partes para se pronuncien. Haciendo relación con nuestra legislación del Código Orgánico Integral Penal no tiene normado la posibilidad de presentar incidentes luego de la exposición inicial.

[78] CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Congreso de Oaxaca, Pág.106

Finalmente el Artículo 382 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, prescribe lo relacionado con la discusión final y cierre del debate, estableciendo el derecho a la réplica para refutar los argumentos contrarios que antes no hayan sido objeto de los alegatos. En caso de manifiesto abuso de la palabra el juez llamará la atención al orador. Haciendo relación con nuestro Código Integral Penal, el artículo 618 señala que concluida la fase probatoria, se dará la palabra a las partes para que aleguen sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, habrá derecho a réplica, sin embargo no establece la admisión de incidente durante la enunciación de los alegatos.

4.4.2. Venezuela

El Código Orgánico Procesal Penal para República Bolivariana de Venezuela, respecto del desarrollo del debate señala:

"Artículo 344. ° Apertura*.*

En el día y hora fijados, el Juez profesional se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y de ser el caso, tomará juramento a los escabinos.

Después de verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el Juez presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente,

en forma sucinta, el Fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa''. [79]

"Artículo 346. ° Trámite de los incidentes*.*

Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra a las partes sólo una vez, por el tiempo que establezca el Juez presidente".[80]

"Artículo 360. ° Discusión final y cierre del debate*.*

Terminada la recepción de las pruebas, el Juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al Fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. No podrán leerse escritos, salvo extractos de citas textuales de doctrina o de jurisprudencia para ilustrar el criterio del tribunal, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones. Seguidamente, se otorgará al Fiscal, al querellante y al defensor la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria que antes no hayan sido discutidas.

---

79 CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL de la República Bolivariana de Venezuela, Pág. 88.
80 Ibídem

Quien preside impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y, si este persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en el examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querella."[81]

El Código Orgánico Procesal Penal para República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 344, apertura, señala los mismos pasos que la legislación ecuatoriana, acerca de la instalación de la audiencia y la constatación de la presencia de las partes y demás personas que deben intervenir, abrirá el debate y le indicará los derechos al imputado, luego dará la palabra a la Fiscalía, al querellante para que presenten acusación y al defensor para que anuncie su defensa.

El Código Orgánico Procesal Penal para República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 346, señala lo relacionado con el trámite de los incidentes, que podrán ser tratados en un solo acto o diferirlo según convenga el orden del debate. En nuestra legislación ecuatoriana no establece la interposición de incidentes en el alegato inicial.

El Código Orgánico Procesal Penal para República Bolivariana de Venezuela en su artículo 360, acerca de la discusión final y cierre del debate, expresa que terminada la recepción de las pruebas, el juez dará la palabra a las partes para que presente sus conclusiones, no podrán leer escritos salvo citas de jurisprudencia, se podrán leer notas para ayuda memoria. Luego de cada

81 CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL de la República Bolivariana de Venezuela, Pág. 73.

exposición las partes podrán replicar simultáneamente, las conclusiones de cada una de ellas. Haciendo relación con nuestra legislación ecuatoriana esta establece el derecho a réplica, sin embargo no establece la admisión de incidentes durante la enunciación de los alegatos.

4.4.3. Bolivia.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, respecto de la sustanciación del juicio señala:

"Artículo 344º.- (Apertura).

El día y hora señalados, el juez o los miembros del tribunal se constituirán en la sala de audiencia. Verificada la presencia de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes, se tomará el juramento a los jueces ciudadanos y se declarará instalada la audiencia. Inmediatamente se ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura y se dispondrá que el fiscal y el querellante la fundamenten".[82]

"Artículo 345º.- (Trámite de los incidentes).

Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo en sentencia.

82 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA, Pág. 73

En la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes tan solo una vez, por el tiempo que establezca el juez o el presidente del tribunal".[83]

"Artículo 356º.- (Discusión final y clausura del debate).

Terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, el querellante y el defensor del imputado, en ese orden, formularán sus conclusiones en forma oral, podrán utilizar medios técnicos y notas de apoyo a la exposición y no se permitirá la lectura de memoriales y documentos escritos.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán usar de la palabra, evitando repeticiones o dilaciones.

Las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última intervención. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez o el presidente del tribunal llamarán la atención al orador y, si él persiste, podrá limitar el tiempo del alegato teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.

83 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA, Pág. 73

Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate".[84]

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, señala en su artículo 344, sobre la apertura del juicio, se sigue el mismo procedimiento que en nuestro país, acerca de la instalación de la audiencia, salvo que en Bolivia leen la acusación y el auto de apertura y se dispondrá que el fiscal y el querellante la fundamenten.

En el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia, sobre el trámite de incidentes, establece que las partes podrán presentar incidentes sobre lo enunciado en la fase de apertura de la audiencia, mientras que en la legislación del Código Integral Penal ecuatoriano no está permitido.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en su artículo 356, dispone lo relacionado con la Discusión final y la clausura del debate, una vez presentadas las pruebas, presentarán sus conclusiones en forma oral, hay derecho a réplica para refutar argumentos adversos que antes no se hubieran discutido; Haciendo relación con nuestra legislación en el alegato final establecido en el juicio penal ecuatoriano, únicamente señalan que habrá derecho a réplica, pero no se permita incidentes durante la presentación de los alegatos.

84 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA, Pág. 79

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales Utilizados.

Los materiales utilizados en el desarrollo del presente trabajo, fueron textos impresos y digitales de contenido normativo, jurídico, doctrinario y conceptual, internet; principalmente utilicé la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico Integral Penal, Diccionarios Jurídicos, Doctrina de varios autores, legislación comparada, entre otros documentos referentes a la investigación.

Utilicé muebles de oficina, material de oficina como hojas de papel bond, esferográficos, computadora, impresora, grabadora de audio y fichas bibliográficas y nemotécnicas elaboradas, medios de almacenamiento digital; todo este material, lo utilicé para desarrollar la estructurar el informe final de Tesis así como a entender mucho más a fondo mi problemática investigativa.

5.2. Métodos.

En el desarrollo de la presente tesis, utilicé el método científico, ya que la investigación partió de supuesto hipotético sujeto a comprobación, en este caso la hipótesis. Utilicé el método bibliográfico y descriptivo, al abordar las normas legales, teoría de los textos, doctrina y otros documentos analizados. El método inductivo que me permitió determinar particularidades del problema planteado y mediante el método comparativo llegar a conclusiones generales. Así mismo el método deductivo y analítico me permitió analizar teorías generales y de dimensión histórica, para llegar a determinar las particularidades qué originan el

problema planteado; finalmente utilicé el método sintético y estadístico para procesar la información obtenida en la investigación de campo.

5.3. Procedimiento y Técnicas.

Utilicé la observación, para verificar los hechos de una forma directa; Se aplicó las técnicas de la encuesta y de la entrevista, realicé 30 encuestas a: profesionales de Derecho en libre ejercicio profesional y funcionarios judiciales en general (jueces fiscales y defensores públicos) y formulé 10 entrevistas a los funcionarios públicos de la Fiscalía, para de esta forma poder conocer el centro mismo del problema, así como también cuáles son sus criterios y que alternativas de soluciones nos puedan brindar para el problema planteado. Las técnicas mencionadas se instrumentaron mediante el cuestionario, fichas bibliográficas, reportes de campo, escalas de valores; elementos que constituyen los medios de verificación de la investigación. Finalmente, realizada la interpretación de los datos de campo mediante tablas y gráficos estadísticos, se procedió a verificar el cumplimiento de objetivos, la contrastación de hipótesis y a redactar conclusiones, recomendaciones y la propuesta alternativa de reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Aplicación de la Encuesta.

Según el proyecto de tesis presentado y aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, he aplicado a un grupo de profesionales de derecho en libre ejercicio y funcionarios judiciales, un total de 30 encuestas, cuyo resultado es el siguiente:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cree Ud., que las objeciones planteadas dentro de la audiencia de juicio son una manifestación expresa del principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República de Ecuador?

CUADRO N°1

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	95%
NO	3	5%
TOTAL	**30**	**100%**

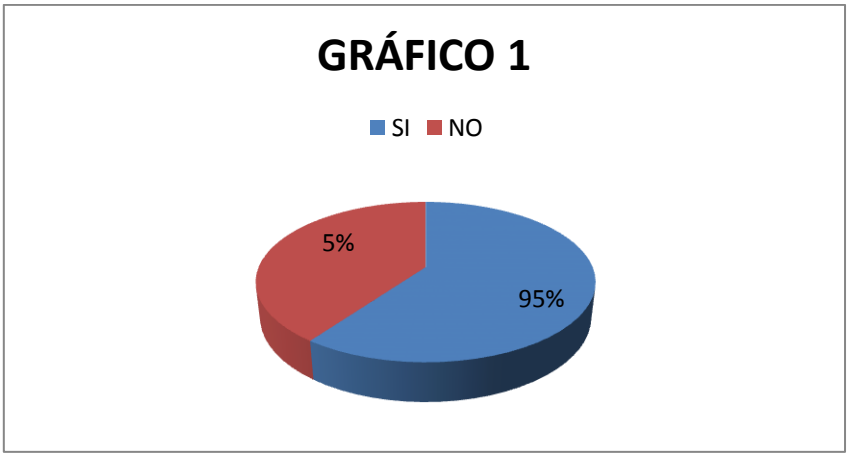

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio y servidores de la función judicial.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación

De los treinta profesionales encuestados 27 de ellos, que equivalen al 95%, me supieron indicar que si, que las objeciones planteadas dentro de la audiencia de juicio son una manifestación expresa del principio de contradicción consagrado en la Constitución; Mientras que 3 de ellos que equivale al 5%, contestaron que no, manifiestan que las objeciones solo tiene que ver con el derecho a la defensa porque la contradicción no solo se la ejercita en el juicio sino durante todo el procedimiento penal.

Análisis

En este sentido estimo que las objeciones realizadas en la audiencia de juicio penal, son justamente una expresión del principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, ya que permiten a los sujetos procesales, impugnar los actos ilegales que la contraparte realiza en desmedro de sus derechos.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cree Ud., que el derecho a objetar es plenamente aplicable durante todo el desarrollo de la audiencia de juicio oral?

CUADRO N°2

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	**30**	**100%**

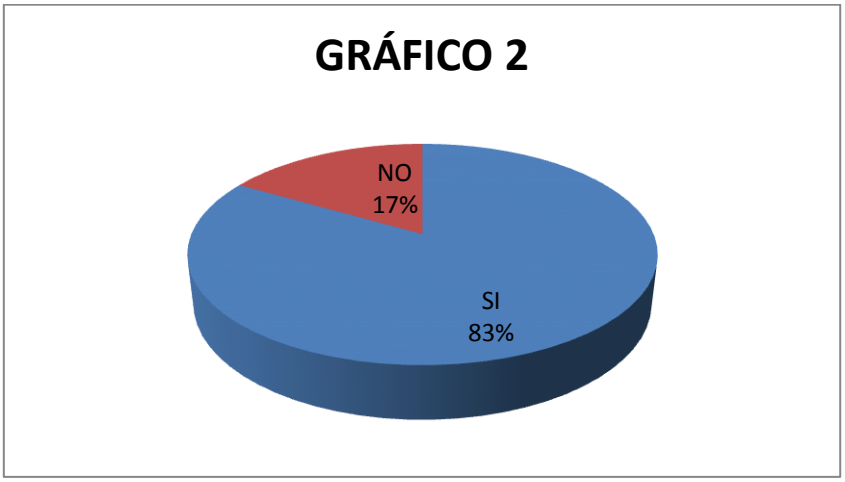

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio y servidores de la función judicial.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación

De los treinta profesionales encuestados 25 de ellos que equivalen al 83%, contestaron que si, manifiestan que si consideran que el derecho a objetar es plenamente aplicable durante todo el desarrollo de la audiencia de juicio oral; mientras que 5 de ellos que equivale al 17%, contestaron que no, mencionan que está en desacuerdo con la posibilidad de objetar durante todo el juicio, ya que piensan que eso generaría incidentes innecesarios, lo cual desembocaría en

prórrogas injustificadas de la audiencia del juicio toda vez que la ley solo establece objeciones para las preguntas ilegales.

Análisis

De los resultados obtenidos se establece, que en observancia al principio de contradicción es válido que se formulen objeciones durante toda la audiencia, pero que debido a que no se encuentra prescrito en la norma pertinente, no se puede hacer uso de este derecho. Porque cuando se lo hace el órgano juzgador no lo permite. Sería oportuno que las partes tengan la oportunidad de objetar durante la presentación de los alegatos de apertura y de clausura, cuando la fiscalía o la defensa, pretendan acreditar cuestiones que no se han producido dentro del juicio.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera Ud., que está debidamente regulado en el Código Orgánico Integral Penal la exposición de los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio?

CUADRO N°3

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	**30**	**100%**

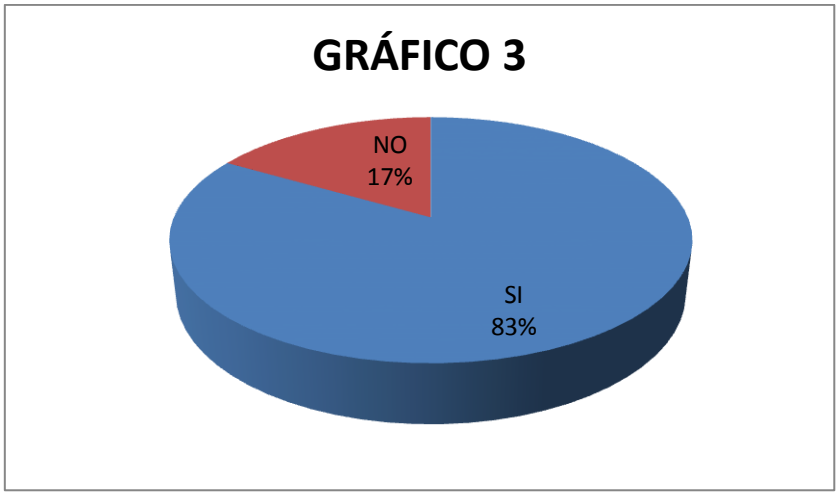

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio y servidores de la función judicial.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación

De las treinta personas encuestadas, 25 que equivalen al 83%, contestaron que sí, que consta el Código Orgánico Integral Penal. Mientras que 5 de ellos que equivalen al 17%, contestaron que no, manifiestan no se establece claramente la forma en que se deben presentar los alegatos.

Análisis

De los resultados obtenidos cabe mencionar que el Orgánico Integral Penal si establece la presentación de los alegatos en la audiencia de juicio, pero no señala explícitamente cual debería ser el lineamiento que se debe seguir para la formulación de los alegatos, lo cual ha traído dificultades tanto a la fiscalía como a la defensa, ya que esto no les ha permitido ejercer con la amplitud del caso la defensa de sus intereses ante pretensiones ilegales.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cree Ud., que las objeciones formuladas por las partes en los alegatos de apertura y de clausura en las audiencias de juicio, son legalmente procedentes?

CUADRO N° 4

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	**30**	**100%**

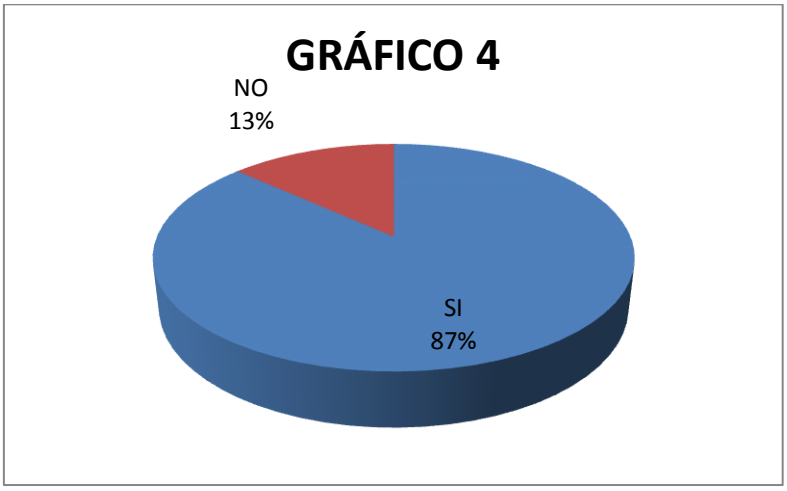

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio y servidores de la función judicial.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación

De las treinta personas encuestadas 26 de ellos, que equivale al 87% contestaron que si, consideran que las objeciones formuladas por las partes en los alegatos de apertura y de clausura en las audiencias de juicio, son legalmente procedentes, porque el debido proceso garantiza el principio de contradicción,

pero que no se puede hacer uso de este derecho porque el Código Integral Penal no lo dispone; Mientras que 4 de los encuestados que equivale al 13%, contestaron que no, indican que no es procedente efectuar objeciones en los alegatos, ya que el Código Integral Penal solamente permite efectuar este tipo de incidentes en el interrogatorio y contrainterrogatorio.

Análisis

De acuerdo a las opiniones vertidas, quienes litigan y administran justicia en materia penal, tienen claro que el principio constitucional de contradicción debería aplicase durante toda la etapa e juicio, pero sin embargo el Cogido Integral Penal restringe este derecho, al no estipular, que las partes pueden presentar incidentes en los alegatos inicial y final.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera Ud., que las objeciones o incidentes deben ser generados por los sujetos procesales, únicamente en el interrogatorio y contrainterrogatorio?

CUADRO N° 5

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	20,00%
NO	24	80,00%
TOTAL	**30**	100,00%

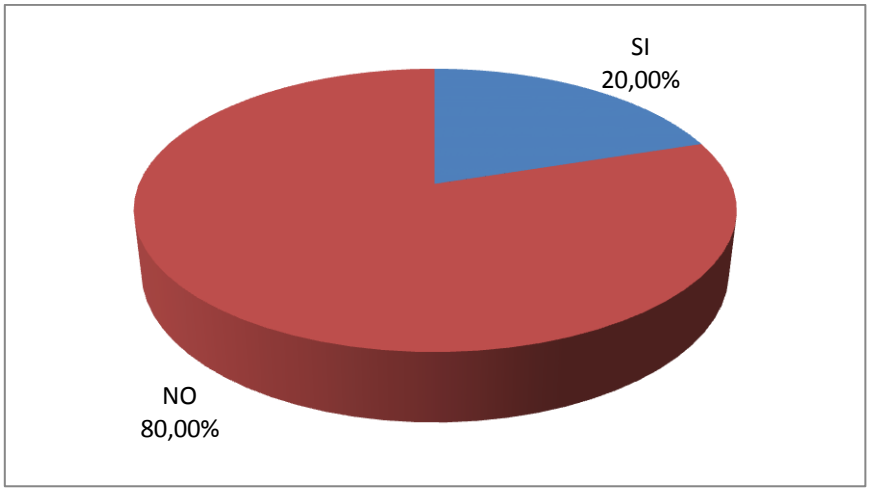

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio y servidores de la función judicial.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación

De los 30 profesionales encuestados, 6 personas que equivalen al 20%, contestaron que sí, me supieron manifestaron que las objeciones o incidentes deben ser generados por los sujetos procesales, únicamente en el interrogatorio y contrainterrogatorio, porque así lo prescribe la ley; mientras que 24 de los encuestados que equivalen al 80%, contestaron que no, me supieron indicar que no es legal que solo se pueda ejercer el derecho a contradecir en la fase de evacuación de pruebas, ya que hay actuaciones en las fases de alegatos que son susceptibles de objetar.

Análisis

De los resultados obtenidos puedo deducir, que en observancia al derecho a contradecir y al derecho a la defensa, es admisible que se objete o se genere incidentes durante la presentación de los alegatos en la audiencia de juico, sin embargo es necesario que la ley de la materia lo prescriba, ya que efectivamente

cualquier posibilidad de defensa debe ser tratada desde la óptica de la Constitución y de la ley pertinente.

SEXTA PREGUNTA: ¿Cree Ud., que la imposibilidad de formular objeciones en los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio, vulnera derecho a contradecir?

CUADRO N°6

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio y servidores de la función judicial.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación.

En la presente pregunta, los 30 de los profesionales encuestados, mismos que equivalen al 100%, si consideran que la imposibilidad de formular objeciones en

los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio, representaría una violación al derecho a contradecir

Análisis

Las respuestas anteriormente indicadas, manifiestan que la imposibilidad de poder formular objeciones en los alegatos de apertura y de clausura, deja en indefensión a las partes, porque restringe la aplicación del principio de contradicción es más la imposibilidad a la que nos referimos, sería motivo para plantear la nulidad en caso de que dicha negativa influya en la decisión de la casusa.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Considera Ud., que es necesario que en el Código Orgánico Integral Penal se incluya expresamente la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura, cuando estos no cumplan los lineamientos u objetivos que la ley establece?

CUADRO N°7

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	**30**	**100%**

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio y servidores de la función judicial**.**
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación.

Treinta de los profesionales, que equivalen al 100% de la población encuestada, convergen en el criterio de que si es necesario que en el Código Orgánico Integral Penal se incluya expresamente la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura cuando estos no cumplan los lineamientos u objetivos que la Ley de forma implícita quiere hacer entender.

Análisis

En este sentido, debo recalcar el hecho de que en materia penal, siempre la interpretación debe ser restringida, es por esta razón que es imperativamente necesaria la agregación clara, categórica y expresa en la normativa integral penal la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura, pues esto según comentan los encuestados aseguraría el derecho a la defensa y al debido proceso.

6.2. Resultados de la Aplicación de la Entrevista

Según el proyecto de tesis presentado y aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, he aplicado diez entrevistas a funcionarios de la fiscalía, para obtener criterios verídicos sobre esta problemática.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Conoce Ud., las consecuencias de la violación del derecho a contradecir los argumentos de la contraparte en una audiencia de juzgamiento?

CUADRO N°8

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Fuente: Funcionarios de la Fiscalia**.**
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación.

En la presente pregunta 10 de los funcionarios entrevistados, mismos que equivale al 100%, supieron manifestar que si, que las consecuencias principales podrían ser nulidad de todo lo actuado en las diligencias o audiencia en donde se hubiera coartado ese derecho.

Análisis

Estoy de acuerdo con ello, ya que inclusive este tipo de violación es uno de los motivos principales para poder declarar la nulidad del actuado.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera que la incorporación en el Código Orgánico Integral Penal de la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura dentro de la audiencia de juicio y la obligación de resolver esa objeciones por parte de los jueces, fortalecería el derecho a contradecir la prueba de las partes y el derecho a la defensa?

CUADRO N°9

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Fuente: Funcionarios de la Fiscalia.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación

En la presente pregunta 10 de los funcionarios encuestados, que equivalen al 100%, supieron manifestar que sí, pero que ello debería necesariamente ser regulado en la normativa vigente, ya que según su experiencia han existido casos en que los jueces no dan paso a este tipo de objeciones.

Análisis

Para evitar la indefensión, es necesaria la regulación de normativa legal pertinente, a fin de que se pueda objetar también en los alegatos con fundamento, ello sin duda permitiría al Juez aceptar el tratamiento de las objeciones formuladas en esta parte del procedimiento del juicio.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree Usted que la falta de contradicción dentro de los alegatos de apertura y de clausura del Juicio Oral Penal, está afectando de manera grave el derecho a la defensa de las partes procesales?

CUADRO N° 10

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	**10**	**100%**

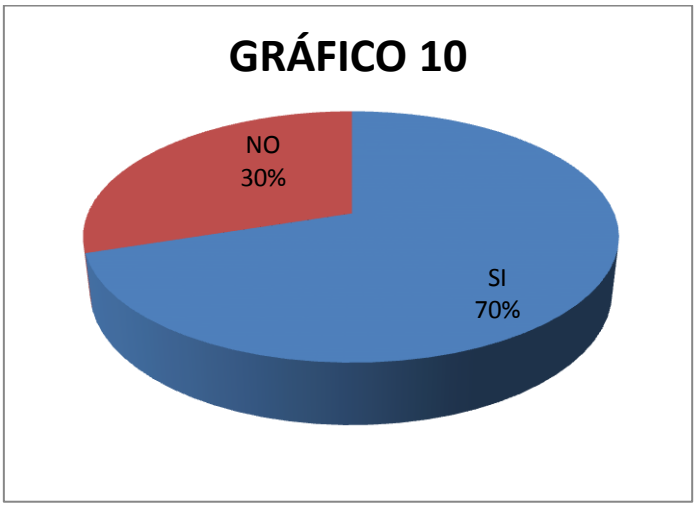

Fuente: Funcionarios de la Fiscalia.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación.

De los diez funcionarios entrevistados 7 de ellos, que equivale al 70% si consideran que la falta de contradicción dentro de los alegatos de apertura y de clausura del Juicio Oral Penal, está afectando gravemente la defensa de las partes procesales. Mientras que 3 de los entrevistados que equivalen al 30%, indican que no se afectaría en gran parte este derecho, y que más bien todo dependería de cómo los abogados hayan preparado el caso.

Análisis

Toda vez que la normativa penal adolece de vacíos legales que no permiten establecer con claridad los lineamientos para la presentación de los alegatos, también existen funcionarios y litigantes que no se encuentran debidamente capacitados en temas como técnicas de litigación oral penal.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera Ud., que es necesaria una reforma al Código Integral Penal, a fin de que la partes procesales tengan la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura; y, los jueces tengan la obligación de resolver las objeciones, y de esta forma se garantice de mejor manera el derecho a la defensa y el principio contradictorio?

CUADRO N°11

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	**10**	**100%**

Fuente: Funcionarios de la Fiscalia.
Autor: Elizabeth Belitama

Interpretación.

Los 10 de los funcionarios entrevistados, que equivalen al 100%, expresaron que si apoyarían a realizar la reforma al Código Orgánico Integral Penal, con el fin de evitar la vulneración del derecho a la defensa.

Análisis

En este contexto, como lo he venido sosteniendo durante todo el desarrollo de la presente tesis, es necesaria y factible una reforma que permita presentar objeciones en la exposición de los alegatos de apertura y de clausura, en la audiencia de juicio, ya que actualmente la ley solo permite generar incidentes en el interrogatorio y contrainterrogatorio.

7. DISCUSION

7.1. Verificación de Objetivos.

Para el estudio de la presente problemática se planteó un Objetivo general y cuatro específicos que a continuación los detallo, procediendo a la verificación positiva de los mismos, en base a la doctrina y a los resultados de la investigación de campo.

Objetivo General:

- ***"Evaluar el fin de las objeciones en la etapa del juicio, a partir de la identificación de los vacíos jurídicos que imposibiliten la presentación de incidentes en los alegatos de apertura y de conclusión, con vistas a formular reglas penales procedimentales que permitan generar objeciones en los alegatos cuando los mismos no son expuestos bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico Integral Penal".***

A este objetivo lo verificó, durante todo el desarrollo del presente trabajo investigativo, primeramente con el análisis de las normas legales, la doctrina y la legislación comparada, finalmente con la evaluación de los resultados de la investigación de campo, respecto de las objeciones permitidas y no permitidas en la audiencia de juicio, y la determinación reglas de procedimiento que son factibles incluir mediante una reforma en el Codigo Integral Penal, para garantizar el pleno ejercicio de la defensa, el debido proceso y el principio de contradicción en los alegatos de apertura y de clausura.

Objetivos Específicos:

- **“Realizar un estudio jurídico procesal sobre la utilización adecuada de las objeciones como manifestación del principio contradicción, y como una técnica de litigación oral estratégica, especificando el papel que las mimas cumplen durante la audiencia de juicio”.**

Se verificó durante el desarrollo de toda la investigación, principalmente en la revisión de la literatura, mediante el análisis de las normativas que regulan el proceso penal en nuestro país, la doctrina y la legislación comparada, llegando a determinar que el Codigo Orgánico Integral Penal, establece que en el juicio penal las objeciones solo proceden en el interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia de juicio y constituyen una garantía de la aplicación del principio constitucional de la contradicción.

“Analizar los motivos que fundamentan las objeciones presentadas por las partes procesales, tomando en cuenta la naturaleza de la pregunta ilegal formulada por la contraparte”

Se verificó en la realización con el marco conceptual, marco doctrinario y la investigación de campo. Se determinó que los motivos que fundamentan las objeciones que se presentan durante la evacuación de las pruebas en el juicio penal, permiten a las partes procesales ejercer el derecho a la defensa frente a pretensiones ilegales que buscan forjar pruebas a favor de la parte que las plantea, en base del artificio y el engaño.

- **Analizar la facultad de los Jueces para declarar a lugar o no las objeciones planteadas por las partes procesales.**

A este objetivo se lo logro verificar, con la revisión del marco doctrinario, pues según la ley que regula el proceso penal en Ecuador, los jueces no tienen la facultad de resolver la procedencia de las objeciones en los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio. Los jueces únicamente declaran a lugar y resuelven las objeciones en el examen y contraexamen, en la audiencia de juicio.

- **Determinar las inconveniencias jurídicas y constitucionales por la imposibilidad de plantear objeciones en los alegatos de apertura y final en las audiencias de Juicio penal.**

A este objetivo se lo logro verificar durante todo el desarrollo de la investigación, llegando a determinar que la normativa que regula el procedimiento para el juicio penal en el Ecuador, restringe la posibilidad de presentar incidentes durante la exposición de los alegatos, constituyendo una insuficiencia jurídica que trae consigo un detrimento importante del derecho constitucional de la defensa.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

Igualmente luego de haber comprobado los objetivos que tienen relación con la hipótesis, me he planteado una Hipótesis General que a continuación la detallo, procediendo a la contrastación exitosa de la misma, en base a la doctrina y acopio empírico desarrollado durante la presente tesis.

- **La implementación de la facultad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura en el Código Orgánico Integral Penal, permitirá que las partes procesales, en el marco del respeto al derecho a la defensa y al principio de contradicción, desempeñen sus roles de acusación y defensa con mayor eficiencia y en igualdad de condiciones.**

A esta hipótesis la he logrado contrastar positivamente en la realización del marco conceptual y con los resultados de la investigación de campo, he llegado a determinar que la posibilidad de presentar incidentes en los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio, es pertinente y permitirá garantizar el derecho a la defensa con igualdad de condiciones y respetando el principio de contradicción.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

La presente tesis se orienta a incorporar en los arts. Arts. 614 y 618 del Código Integral Penal, la facultad de que los sujetos procesales formulen simultáneamente objeciones en los alegatos de apertura y de clausura cuando se alejen de los objetivos y las reglas que delimitan y rigen los mismos.

Visto está que, en la actualidad, el sistema penal ecuatoriano se encuentra cada vez más en relación con el método de corte adversarial, sin embargo, hoy por hoy, sin bien en la Asamblea Nacional se están creo una nueva leyes punitiva, existen algunos artículos, que se mantienen con los contenidos las normas derogadas, que no corresponden con los principios que por excelencia sustentan

el sistema adversarial y que se encuentran previstos en nuestra Constitución en sus Art. 76 numeral 7 literal h y en el Art. 168 numeral 6. En este sentido, es claro que el principio de contradictoriedad y el derecho a la defensa se encuentran inconvenientemente limitados en los alegatos de apertura y de clausura, ya que en esos momentos del juicio oral, según las normativa vigente, los sujetos procesales no pueden objetar u oponerse las actuaciones arbitrarias de su contraparte, pues según la mentada las objeciones solo pueden ser presentadas por las partes, cuando consideren de que se han formulado preguntas ilegales.

En este sentido, podemos decir que en el primer caso, y cuando hablamos del alegato de apertura o exposición inicial como se encuentra establecido en nuestra legislación procesal penal, el propósito de este alegato no es argumentar ni persuadir, sino simplemente darle al juzgador una vista coherente de lo que es su posición, su "teoría del caso" y anticipar el orden y contenido de la prueba que va a presentar, no obstante, cuando una de las partes incurre en el error de argumentar en este alegato, la legislación no brinda a la contraparte ninguna oportunidad de oponerse, pues los jueces simplemente niegan ese legítimo pedido bajo el ambiguo fundamento de que las objeciones solo pueden ser plateadas antes la presencia de preguntas ilegales.

Algo parecido ocurre en el alegato de clausura o debate, tal y como se encuentra contemplado en la plurimencionada norma, pues en este escenario ocurre que, cuando una de las partes pretende dar por probados hechos no justificados durante la producción de su prueba, tampoco la contraparte puede objetar y de haber la objeción u oposición, el Juez la deniega bajo el mismo fundamento anteriormente expuesto.

En definitiva, la regulación e incorporación del derecho a objetar dentro de los alegatos de clausura, no es un tema que puede quedar sujeto a una cuestión de técnicas de litigación oral en el juicio penal, pues considero que más allá de constituir un precepto que permita a los intervinientes procesales ejercer de forma amplia el derecho a la defensa, enfatiza uno de los valores más importantes del sistema acusatorio la contradicción como uno de los mejores instrumentos que se utilizan dentro de la audiencia de juzgamiento, en la determinación de la verdad procesal y material de los hechos sometidos al conocimiento de los Jueces y Tribunales de Garantías Penales.

8. CONCLUSIONES.

Al finalizar el presente trabajo de investigación, he llegado a las siguientes conclusiones:

- La imposibilidad de formular objeciones en los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio penal, violenta el debido proceso y el principio de contradicción.

- El Cogido Orgánico Integral Penal restringe la correcta aplicación del principio de contradicción en la audiencia de juicio, pues solo prescribe la posibilidad de presentar incidentes en el contrainterrogatorio y contrainterrogatorio, y replicas en el alegato final.

- Las objeciones en el examen y contraexamen, constituyen una de las expresiones más importantes del principio de contradicción, eje principal del debido proceso.

- El sistema de justicia penal del Ecuador, se encuentra cada vez más relacionado con un modelo contradictorio, propio del sistema de justicia penal adversarial formal y es necesario posibilitar su correcta aplicación.

- Es necesario incorporar en la normativa del Codigo Orgánico Integral Penal, vigente, la facultad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura, a fin de que los jueces penales puedan garantizar con mayor amplitud el derecho a la defensa de las partes.

9. RECOMENDACIONES.

Concluido el proceso de investigación, sugiero las siguientes recomendaciones:

- Recomiendo que los operadores de Justicia Penal, observen al principio de contradicción como la piedra angular sobre la cual se debe asentar el nuevo proceso penal adversarial.

- Recomiendo, una mayor aplicación de la Constitución por parte de los operadores de justicia penal, ya que el principio de contradicción y el derecho a la defensa rigen en todo el proceso penal y su aplicación es de jerarquía constitucional.

- Recomiendo, que las objeciones no solo se formulen en el examen y contraexamen, si no durante toda la etapa del juicio penal.

- Recomiendo, que los funcionarios de todo el Sistema de Justicia Penal del Ecuador, conjuntamente con los abogados en libre ejercicio, se capaciten sobre el modelo adversarial y contradictorio que nuestra constitución de forma imperativa dispone que sea aplicado en el juicio oral penal.

- Recomiendo, que la comisión de Legislación de la Asamblea Nacional del Ecuador, presente un proyecto de reforma al Código Integral Penal, en donde se establezca la admisión de incidentes durante la exposición de los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio penal y la aplicación integra del principio de contradicción en la etapa de juicio penal.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo Art. 168 numeral 6, establece que: *"La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo",*

Que, el Art.76 numeral 7 literal h) de la mencionada Constitución establece que: "toda persona tienes derecho presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y **replicar los argumentos de las otras partes;** presentar pruebas y **contradecir** las que se presenten en su contra".

Que, el Código Orgánico Integral Penal no guarda armonía con los principios de contradicción y con el derecho a la defensa consagrada en nuestra Constitución, sobre las diferentes fases de la audiencia de juicio.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador:

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Agréguese, a continuación del artículo 614 lo siguiente:

Será causal de legítima objeción si en la teoría del caso que se la hará en exposición inicial, no guarde relación con los objetivos y las reglas de un alegato de apertura, o cuando en la exposición inicial se hagan conclusiones o se emitan criterios argumentativos sobre la prueba. La objeción deberá ser debidamente fundamentada por la parte que genere el incidente, y en el mismo acto deberá ser resuelta de forma motivada por el Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 2.- Agréguese, a continuación del numeral tres del artículo 618, lo siguiente:

Será causal de legítima objeción si en el debate o exposición final no se observen los objetivos de un alegato de clausura, cuando las partes pretendan dar por probados hechos que no han sido acreditados o justificados con las pruebas practicadas durante la fase probatoria del juicio. La objeción deberá ser debidamente fundamentada por la parte que genere el incidente, y en el mismo acto deberá ser resuelta de forma motivada por el Tribunal de Garantías Penales.

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del de Julio del año 2014 .

f). Presidente f). Secretario

10. BIBLIOGRAFIA

- BOUMANN, Jorge, Derecho procesal Penal, conceptos, fundamentos y principios procesales. Ediciones de palma, Buenos Aires. 1986.

- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal, tomo II, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, 3º Ed., 2º Reimpresión, 1986.

- CAMARGO, Pedro Pablo, “El Debido Proceso”. Editorial Leyer. Bogotá. 2000. Pág. 146.

- LÓPEZ Cedeño, Jesús Alberto, Revista Jurídica, Derecho Ecuador, Revista Jurídica On Line, Principios Constitucionales del Derecho Penal.

- ESTRELLA RUIZ, Manuel, Manual de Derecho Penal Parte General, Cádiz España.

- GUILLEN SOSA, Henry, Derecho Procesal Penal, Arequipa Perú 2007.

- BLANCO ESCANDÓN, Celia, Derecho Procesal Penal, Enseñanza por casos, México, Porrúa, 2004, Documento Los Sujetos Procesales.

- CABANELLAS Guillermo, La Audiencia, Nueva Edición Corregida y Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1993.

- ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, El Juicio Oral en Materia Penal, México 2006.

- BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba - Colección Derecho. Universidad Diego Portales. Santiago, Chile. 2004.

- MORENO, Melo Manuel Mtro, forojuridico.org.mx, El Interrogatorio y el Contrainterrogatorio en el proceso penal, acusatorio y oral.

- COUTURE, Eduardo Juan, Definición preguntas Sugestivas, LexiVox 2011.

- OSORIO y Gallardo, Ángel, Definición preguntas Sugestivas, LexiVox 2011.

- BERGMAN. P, La Defensa en juicio, La Defensa Penal y la Oralidad, 2da. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires 1995.

- LOPEZ Gallardo, José Ramón, Diccionario Jurídico, en línea.

- TICONA Postigo, Víctor. El debido proceso y la demanda civil. Ed Rodhas. 2º edicion. Lima-Peru 1999.

- CHICHIZOLA, Mario, El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley, 1983-c, Buenos Aires.

- UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, Repositorio, Documento El Debido Proceso.

- GUARNIZO Alfaro, Manuel Fernando, Comentario Jurídico, sobre Alegatos de Apertura en el Código Procesal Peruano.

- CHAÚAN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, Nexis.

- FELIZ, RODRÍGUEZ MARINO, Las Objeciones del Código Procesal Penal.

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2013.

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, versión profesional, Julio 2014.

- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Congreso de Oaxaca.

- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL de la República Bolivariana de Venezuela.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA.

11. ANEXOS

ANEXO 1

PROYECTO DE TESIS APROBADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Tema:

"LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL"

Proyecto de Tesis previa la obtención del Título de Abogada.

Postulante:

JOHANNA ELIZABETH QUICHIMBO BELITAMA

LOJA – ECUADOR

2013

1. **TEMA:**

“LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL”

2. PROBLEMA

En la actualidad el Código de Procedimiento Penal adolece de vacíos legales al no determinar la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y clausura de la Audiencia de Juicio en materia penal, pues hay ocasiones en que los representantes de la Fiscalía o los Abogados Defensores, en el momento de presentar su Teoría del Caso, emiten criterios argumentativos en su exposición inicial y efectúan conclusiones sobre las diligencias investigativas efectuadas durante la fase pre procesal y la instrucción fiscal sin considerar que en observancia al principio de inmediación de la prueba, la misma tiene que ser producida en el juicio, a este respecto, el Art. 286 señala: "*Exposición de los sujetos procesales.- A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento".* Es ese sentido, es importante relievar que según la doctrina mayoritariamente aceptada y las técnicas de litigación aplicables en materia penal, la exposición inicial a la que hace referencia el artículo en mención, debe estrictamente ceñirse a una narrativa de la teoría que va a demostrarse en el desarrollo del juicio, no obstante, existen litigantes que infieren o concluyen sobre la prueba que aún no se ha producido en la audiencia de juzgamiento, y peor aún, algunos jueces deniegan la objeción oportunamente presentada por algunos abogados, bajo el fundamento de que las mismas no proceden en esa parte del juicio y que el código de procedimiento penal solo prevé que las objeciones pueden hacerse cuando la contraparte se vea afectada por la formulación de una pregunta ilegal *(sugestiva, capciosa e impertinente).* Igualmente sucede en los

alegatos de clausura, ya que hay veces en que los abogados pretenden introducir *hechos no probados durante el juicio;* sobre esta fase del juicio el Art. 302 *del mismo cuerpo de ley establece lo siguiente: "Inicio del debate.- Concluida la prueba, el presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el presidente".* Como podemos notar, según la normativa referida, no existe posibilidad alguna de que, quien se crea afectado por la introducción de un hecho no demostrado antes del debate, pueda objetar a la contraparte. Creo que sería muy conveniente desde el punto de vista del principio de contradicción de la prueba que se generen incidentes u objeciones para evitar esta ilegal y desleal pretensión.

3. JUSTIFICACIÓN

Justificación académica

El verdadero sentido de la investigación formativa y de tercer nivel, es llegar a un acercamiento de los conocimientos adquiridos en la carrera con la realidad socio-jurídica circundante. En esta oportunidad, el presente proyecto de tesis pretende abordar un aspecto concerniente al Derecho Procesal Penal, específicamente a la fase del juicio en los alegatos inicial y final, toda vez que la mala interpretación y aplicación de la ley adjetiva penal en estos temas ha traído inconformidad a las partes procesales, ya que la dirección de los debates en la etapa de juzgamiento por parte los Presidentes de los Tribunales no han cubierto las expectativas de quienes a consecuencia de la errónea aplicación de la normativa procedimental penal, muchas veces se ven obligados incluso a presentar quejas administrativas por la indefensión en la que han quedado al no

habérseles aceptado las objeciones presentadas en los alegatos inicial y final, esto no solo debido a que no existe un claro entendimiento sobre cuándo o en que momento se debe resolver admitir **una objeción debidamente fundamentada,** sino también por la insuficiente información que se imparte a los jueces en este tema y por la carencia de normas que permitan la aplicación correcta de la técnicas de litigación oral. Se espera que los resultados de la misma puedan servir de base de investigación para lograr prontamente un perfeccionamiento de las leyes en esta área del derecho procesal penal.

Justificación social y Jurídica.

Así mismo el presente trabajo de investigación, al tener una relación directa con el derecho Penal y Procesal Penal, especialmente en lo que se refiere a la etapa del juicio y a las probables objeciones que pueden admitirse en los alegatos de apertura y final, se justifica plenamente en el contexto social, toda vez que cumple cabalmente con todas y cada una de las exigencias establecidas en los Reglamentos de nuestra Alma Mater y de las demás leyes que por cierto, se orientan a promover una investigación científica que coadyuve a la solución de los principales problemas que aquejan a nuestra comunidad, es decir a vincularse directamente con la sociedad.

Por ello se pretende conseguir un criterio legal sólido que contribuya a llenar los vacíos legales existentes en el Código de Procedimiento Penal de nuestro país, sobre todo aquellos que tienen que ver con los alegatos en el juicio y las objeciones que pueden presentarse para que tanto el Fiscal como la Defensa puedan orientar de mejor forma su actividad dentro del juicio; y sobre

todo para que los jueces sepan que la formulación de objeciones no son exclusivas para las preguntas ilegales.

4. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Evaluar el fin de las objeciones en la etapa del juicio, a partir de la identificación de los vacíos jurídicos que imposibiliten la presentación de incidentes en los alegatos de apertura y de conclusión, con vistas a formular reglas penales procedimentales que permitan generar objeciones en los alegatos cuando los mismos no son expuestos bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Realizar un estudio jurídico procesal sobre la utilización adecuada de las objeciones como manifestación del principio contradicción, y como una técnica de litigación oral estratégica, especificando el papel que las mimas cumplen durante la audiencia de juicio.

- Analizar los motivos que fundamentan las objeciones presentadas por las partes procesales, tomando en cuenta la naturaleza de la pregunta ilegal formulada por la contraparte.

- Analizar la facultad de los Jueces para declarar a lugar o no las objeciones planteadas por las partes procesales.

- Determinar las inconveniencias jurídicas y constitucionales por la imposibilidad de plantear objeciones en los alegatos de apertura y final en las audiencias de Juzgamientos Penal.

5. HIPÓTESIS.

La implementación de la facultad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, permitirá que las partes procesales, en el marco del respeto al derecho a la defensa y al principio de contradicción, desempeñen sus roles de acusación y defensa con mayor eficiencia y en igualdad de condiciones.

6. MARCO TEÓRICO

Antes de iniciar con el tema central que debe ocupar la atención del presente introito literario, es menester que se aborde el debido proceso, toda vez que es un conjunto de derechos fundamentales de rango constitucional que comprende el derecho que tiene una persona que está siendo procesada, y que tienen la finalidad de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente. "Debido proceso, conjunto de derechos instrumentales que se aplicar en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite"[85] Dentro del debido proceso encontramos un principio medular que es el de la oralidad, diríamos que el juicio oral es vital para una garantía verdadera del debido proceso ya que conlleva que el acusado a través de su defensor, sea escuchado, produzca prueba de descargo a su favor y realice todas las argumentaciones necesarias para su defensa en una audiencia de juzgamiento pública y oral, en donde incluso puede generar incidentes o elevar

[85] VALDIVIESO VINTIMILLA, Simón. Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Editorial, Manuel Carrión, p. 203. Año 2012.

manifestaciones de protesta ante cualquier anomalía que perjudique sus intereses.

Nuestro derecho procesal penal tiene su fundamento en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República que señala que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." [86] Al respecto, el Dr. Jorge Zabala Baquerizo manifiesta: "Esas garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación (policial y judicial) hasta la ejecución de la pena".[87]

En efecto, la etapa del juicio desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso antes mencionados, ya que en el sistema acusatorio oral, el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba debidamente producida, se enmarcará en un estándar aceptable.

"La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales… El juicio es considerado, por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección

[86] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Art. 168 numeral 6.
[87] ZABALA BAQUERIZO, Jorge. El Debido Proceso Penal, p 30.

general para todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales."[88]

Desde esta óptica puedo afirmar entonces que, como parte central del procedimiento penal, el juicio oral se dirige a probar todos los hechos objetivos y subjetivos relevantes, y principalmente pone al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado, ello en la medida de que las partes procesales formen en el tribunal penal cognoscente la convicción necesaria mediante la utilización de técnicas de litigación aplicables en el juicio, y la formulación oportuna de las objeciones cuando exista alguna circunstancia adversa a las pretensiones de las partes.

Ahora bien, una vez de haber realizado un breve análisis de los principios que rigen el Sistema Penal en nuestro país, voy a referirme al tema principal, para lo cual, hay que señalar que nuestro Código Adjetivo Penal preceptúa que, al tratar sobre el interrogatorio en su inumerado tres después del Art. 286 reza: "Límite de la facultad de preguntar.- Los sujetos procesales no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes. Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contra examen".[89] Es decir que las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el examen solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero son el pilar fundamental del contra examen.

[88] Dr. Abarca Galeas Luis. Lecciones de Procedimiento Penal. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 27.
[89] Mario Duce y Bytelam, Técnicas de Litigación Oral. Projusticia. P. 62

Si bien este artículo establece que por REGLA GENERAL están prohibidas las preguntas sugestivas, se limita a prohibir otros dos tipos de preguntas; es por esta razón, que en cuanto respecta a las preguntas ilegales, el artículo en el que nos podemos verdaderamente respaldar para objetar las preguntas que se formulen a nuestros testigos, es el Art. 286 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que establece que se puede objetar además de la realización de preguntas capciosas, impertinentes; también las repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para el procesado; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia. Para mayor comprensión, a continuación voy a referirme sucintamente a cada una de ellas.

LAS PREGUNTAS PROHIBIDAS

La parte adversaria puede objetar cuando al testigo se le formule alguna de las preguntas prohibidas por el Código Adjetivo Penal, por lo mismo, es importa saber cuáles son éstas preguntas prohibidas:

1. Sugestivas.- Son aquellas preguntas que sugieren al testigo la respuesta deseada por la parte que lo interroga, es decir, aquella que además de buscar una respuesta la lleva implícita en la misma pregunta, como cuando se pregunta: *¿El color de la ropa del acusado era azul?*. Este tipo de pregunta es prohibida en el interrogatorio directo, pero permitida en el contrainterrogatorio. La razón de esta prohibición es que en el interrogatorio directo quien está testificando es el testigo

ofrecido por la parte que lo interroga y sus respuestas deben surgir de forma espontánea y no inducida por la parte que lo presenta.

2. Capciosas.- Son aquellas que, basadas en el artificio o el engaño, se hacen con el propósito de obtener conclusiones favorables a la tesis de aquel que formula la pregunta. Son aquellas que encierran engaño o pueden provocar confusión. Ejemplo de ésta, es cuando se pregunta: *¿Y cómo estaba vestido* Manuel *el día de los hechos?* Se plantea la pregunta en el contrainterrogatorio cuando el interrogado respondió que no vio a Manuel el día de los hechos que se juzgan; el testigo le podrá responder que nunca dijo eso, pero ya quedó en la mente del juzgador ese dato, y en consecuencia una la duda sobre ese particular.

3. Impertinentes.- Constituyen pertinente toda aquella pregunta que se refiera al hecho que se investiga y que sea útil para el descubrimiento de la verdad; y por el contrario, es impertinente aquella que no tenga relación o importancia con el hecho objeto del juicio, por ejemplo, se pregunta *¿Usted asistió a clases el día de ayer?*, interrogación que resulta impertinente en un proceso donde se esté juzgando a un ciudadano por el asesinato de una persona.

4. Repetitivas.- En el caso de que la pregunta formulada es respondida por el testigo, no debe permitirse que se siga repitiendo la pregunta una y otra vez. La pregunta repetitiva no se refiere a que una parte no pueda hacer una pregunta que haya sido formulada ya por la parte contraria en su turno de interrogatorio, es decir, sobre hechos ya acreditados. Para esa parte sería la primera vez que formula la pregunta aunque ya la haya hecho la contraparte en su turno de preguntas.

5. Irrespetuosas.- Es importante anotar que en el contraexamen es permisible ser firme, insistente y vehemente, con el testigo interrogado, pero en ningún caso irrespetuoso. Lo que constituye o no falta de respeto siempre va a quedar a la sana discreción del juez, ya que lo que para alguien puede constituir falta de respeto para otro quizás no lo sea, esto es circunstancial.

6. Vagas o difusas.- Son las preguntas que no son claras, que no se entienden o que puede estar sujeta a varias interpretaciones por parte de la persona interrogada.

7. Las opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia.- En este caso se pude realizar al testigo preguntas como ¿Usted qué opina de…? o ¿qué criterio le merece el....?, dado que se obtendría una valoración y conclusión muy personal del testigo puesto que si el interrogatorio se basara en opiniones o suposiciones, todos podrían suponer algo distinto y no es de eso que se trata el proceso. El testigo sólo puede declarar lo que le consta de propio y personal conocimiento. Las suposiciones de los testigos no tienen cabida en el sistema acusatorio y las conclusiones sólo son permitidas para los peritos enmarcados dentro de su especialidad, es decir aquellas que se encuentran en el área fundamental de su pericia.

8. Preguntas autoincriminatorias para el procesado.- Esto es muy importante, ya que por principio constitucional, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, por lo tanto, cuando el procesado le solicite al tribunal que le permita rendir su testimonio, tanto las partes procesales como los miembros del tribunal,

están prohibidos de realizarle al procesado preguntas que lo puedan incriminar al examinado.

9. Referenciales.- Son aquellas en que un testigo suministra información que no le consta de propio y personal conocimiento, sino que la supo por otras personas, es decir, sabe y testifica sobre algo que otra persona le contó. En el proceso oral acusatorio las partes tienen la oportunidad de controvertir las pruebas del contrario, especialmente como medio de proteger y asegurar el derecho a la defensa del acusado amparado en el principio contradictorio determinado en nuestra constitución, en este sentido, el testimonio como prueba de carácter referencial no permite que se le dé cumplimiento a dicho principio.

Por otra parte, y ya refiriéndome a los alegatos inicial y final, nuestra legislación en cuanto a la exposición inicial en su Art. 286 señala: "*Exposición de los sujetos procesales.- A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento.*"[90] "En este tema, el Doctor Ariosto Reinoso Hermida nos dice: en las audiencias de Juzgamiento algunos representantes del Ministerio Público se concretan a leer su dictamen, y otros a relatar oralmente los hechos, agregando que por no tener prueba que actuar, reproducen a favor de la tesis acusatoria, todo cuanto de autos les beneficie"[91]Como podemos apreciar, según el criterio en comento, de hecho existen ya falencias en la práctica en las audiencias de Juicio, estos sin lugar a dudas es generado por la imposibilidad de que se pueda objetar

[90] Código de Procedimiento Penal, Art. 286.
[91] REINOSO HERMIDIA, Ariosto, El Juicio Acusatorio Oral en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Programa de Apoyo Para la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Projusticia , p. 294 año 200.

cualquier exceso en la narrativa de esta exposición, lo cual limita la posibilidad de que la contraparte que se crea afectada, pueda ejercer el derecho a contradecir en esta parte del juicio. "*Mientras que el Art. 302 del mismo cuerpo de leyes establece lo siguiente: "Inicio del debate.- Concluida la prueba, el presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el presidente".*[92] Sin lugar a dudas que este artículo hace referencia al alegato final en el que las partes procesales deben realizar un análisis de la prueba practicada dentro el juicio, no obstante en ninguna parte del contenido de este artículo deja latente la posibilidad de objetar en el supuesto de que una de las partes pretenda introducir hechos injustificados.

7. METODOLOGÍA

Métodos

El desarrollo del presente trabajo investigativo se basará en un estudio analítico de las corrientes del pensamiento que actualmente existen respecto sobre las manifestaciones de contradicción en la audiencia de juzgamiento, especialmente en los que se refiere a los incidentes y objeciones presentadas en esta etapa del procedimiento penal, para ello, y en primera instancia se recurrirá como método totalizador al **método científico** que consiste en la formulación de cuestiones de la realidad, basándose en observaciones de la misma y en las teorías existentes, en anticipar soluciones al problema y en contrastarlo con la misma realidad, mediante la observación de los hechos su clasificación y su análisis respectivo.

[92] Ibídem

Como métodos específicos se utilizarán: el método analítico, bibliográfico y descriptivo el cual recurre a la teoría existente respecto del tema y su respectiva descomposición en las partes. Se utilizará también el método sintético y estadístico para de las consideraciones particulares respecto de la procedencia de las objeciones en el juicio, sintetizar las aseveraciones generales para con ello determinar los vacíos legales del los cuales adolece actualmente la Ley Adjetiva Penal del Ecuador, en cuanto a las objeciones que podrían plantearse en los alegatos o exposiciones inicial y final.

Técnicas

Mediante la observación y verificación de los hechos, comprobando y valorando los resultados a través de técnicas de recolección de información primaria como entrevistas, encuestas y la observación, ayudados de recursos operativos y funcionales dispuestos para la interpretación y comprensión.

Se aplicarán las técnicas de investigación bibliográfica que ayudarán a recoger la información existente en libros, revistas, tesis, folletos y sobretodo de links (los eslabones) por Internet para construir el marco teórico necesario que facilitará la fundamentación de todo el proceso investigativo.

Efectuaré además la encuesta a treinta Abogados en libre ejercicio y funcionarios judiciales respecto de los casos que han tendido en cuanto a las objeciones presentadas en las audiencias de juicio, especialmente en la presentación de los alegatos.

También realizaré diez entrevistas a funcionarios judiciales de preferencia de la Fiscalía, con el afán de recabar la percepción de quienes actualmente están encargados de la administración de la justicia en el área penal.

Procedimientos

Se sistematizará la información utilizando los siguientes procedimientos:

- Acudiré primeramente a la doctrina existente respecto a las objeciones en los diferentes momentos en la etapa de juicio.
- Seguidamente y con la literatura teórica acopiada, estructuraré el análisis sobre la temática tratada en el presente trabajo de investigación.
- Se requerirá también hacer investigación de campo en los Juzgados de Garantías Penales, y sobre todo en los Tribunales de Garantías de la Corte Provincial con el fin de recolectar criterios que coadyuven a incrementar la información de campo.
- A continuación y con la ayuda de jurisprudencia y las opiniones doctrinarias sobre este tema, procederé a la determinación de los de los vacíos legales, para con ello finalmente elaborar la propuesta legal inicialmente enunciada.

6.- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES:

Nro.	Actividad	Tiempo	Control	MES UNO				MES DOS				MES TRES				MES CUATRO			
1	Investigación Bibliografica	4	E																
			H																
2	Diseño de Encuestas	1	E																
			H																
3	Aplicación de Encuestas	1	E																
			H																
4	Diseño de Entrevistas	3	E																
			H																
5	Aplicación de Entrevistas	2	E																
			H																
6	Observación Adiencias	2	E																
			H																
7	Tabulación de datos	2	E																
			H																
8	Analisis de la Información	2	E																
			H																
9	Redacción el Informe Final	20	E																
			H																
10	Impresión y Sustentación	3	E																
			H																

8. PRESUPUESTO

RECURSOS

Humanos

Para el desarrollo de la investigación se contará con la participación dela aspirante JOHANNA ELIZABETH QUICHIMBO BELITAMA, y como Asesor de Tesis al o la docente que la Universidad designe como tal.

Materiales

Los materiales que se utilizarán en el estudio son un Computador, Filmadora, Cámara, fotográfica, Grabadora de audio, Muebles de oficina, Suministros de oficina, Papelería, Material bibliográfico y Discos.

Financieros

Los recursos financieros que se utilicen serán todos los necesarios hasta la culminación del la investigación y se obtendrán del esfuerzo personal con que disponen los investigadores hasta la culminación del mismo.

9. PRESUPUESTO

Detalle	Valor
Bibliografía	120.00
Papelería	20.00
Movilización	250.00
Impresiones varias	100.00
Alimentación	95.00
Copias	15.00
Internet	40.00
Consultoría legal	200.00
Consultaría técnica	150.00
Trabajo de campo	90.00
Empastado de la tesis	100.00
Consumibles de computadora	60.00
Suministros de oficina	20.00
Imprevistos 10%	250.50
Total	$ 1510.50

10. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1.- Constitución de la República, Art. 168 numeral 6.

2.- Abarca Galeas Luis. Lecciones de Procedimiento Penal. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 27.

3.-Código de Procedimiento Penal.

4.- REINOSO HERMIDIA, Ariosto, El Juicio Acusatorio Oral en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Programa de Apoyo Para la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Pro justicia , p. 294 año 200.

5.- Mario Duce y Bytelam, Técnicas de Litigación Oral. Projusticia. p. 62.

6.-VALDIVIESO VINTIMILLA, Simón. Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Editorial, Manuel Carrión, p. 203. Año 2012.

7. ZABALA BAQUERIZO, Jorge. El Debido Proceso Penal, p 30

ANEXO 2: FORMULARIO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

Encuesta a profesionales en libre ejercicio y Funcionarios Judiciales

Señor (a), la manera más comedida le solicito que se sirva contestar la presente encuesta con la mayor veracidad del caso, la finalidad es recopilar información sobre un importante trabajo investigativo, **intitulado "LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL"**, la que me servirá para la elaboración de mi Tesis de Abogada, por lo que desde ya le anticipo mis más sinceros agradecimientos.

1. ¿Cree Ud., que las objeciones planteadas dentro de la audiencia de juicio son una manifestación expresa del principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República de Ecuador? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

SI ( ) NO ( )

……..

2. ¿Cree Ud., que el derecho a objetar es plenamente aplicable durante todo el desarrollo de la audiencia de juicio oral? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

SI ( ) NO ( )

…… …….....

3. ¿Considera Ud., que está debidamente regulado en el Código Orgánico Penal la exposición de los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

SI ( ) NO ( )

…….....

4. ¿Cree Ud., que las objeciones formuladas por las partes en los alegatos de apertura y de clausura en las audiencias de juicio, son legalmente procedentes? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

SI ( ) NO ( )

…….....

5. ¿Considera usted Ud., que las objeciones o incidentes solo deben ser generados por los por los sujetos procesales, únicamente en el interrogatorio e interrogatorio? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

SI ( ) NO ( )

…….....

6. ¿Cree Ud., que la imposibilidad de formular objeciones en los alegatos de apertura y de clausura en la audiencia de juicio, representaría una violación al derecho a contradecir? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

SI ( ) NO ( )

…….....

7. ¿Considera Ud., que es necesario que en el Código de Procedimiento Penal se incluya expresamente la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura, cuando estos no cumplan los lineamientos u objetivos que la ley establece? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

SI ( ) NO ( )

…… …….....

GRACIAS POR SU COLABORACION

ANEXO 2: FORMULARIO DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENTREVISTA

Entrevista Funcionarios de la Fiscalía General del Estado.

Señor (a), la manera más comedida le solicito que se sirva contestar la presente encuesta con la mayor veracidad del caso, la finalidad es recopilar información sobre un importante trabajo investigativo, **intitulado "LAS OBJECIONES EN LOS ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL"**, la que me servirá para la elaboración de mi Tesis de Abogada, por lo que desde ya le anticipo mis más sinceros agradecimientos.

1. ¿Conoce Ud., las consecuencias de la violación del derecho a contradecir los argumentos de la contraparte en una audiencia de juzgamiento? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

……
……

2. ¿Considera que la incorporación en el Código Orgánico Integral Penal de la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura dentro de la audiencia de juicio y la obligación de resolver esas objeciones por parte de los jueces, fortalecería el derecho a contradecir la prueba de las partes y el derecho a la defensa? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

……
……

3. ¿Cree Usted que la falta de contradicción dentro de los alegatos de apertura y de clausura del Juicio Oral Penal, está afectando de manera grave el derecho a la defensa de las partes procesales? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

…….....…
…….

4. ¿Considera Ud., que es necesaria una reforma al Código Integral Penal, a fin de que la partes procesales tengan la posibilidad de objetar en los alegatos de apertura y de clausura; y, los jueces tengan la obligación de resolver las objeciones, y de esta forma se garantice de mejor manera el derecho a la defensa y el principio contradictorio? Conteste SI o NO, e Indique Porque:

…….....…
…….

GRACIAS POR SU COLABORACION

ÍNDICE

PORTADA..... i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

DEDICATORIA v

AGRADECIMIENTO vi

TABLA DE CONTENIDOS.....vii

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract..... 4

3. INTRUDUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 8

5. MATERIALES Y MÉTODOS 80

6. RESULTADOS..... 82

7. DISCUSIÓN 99

8. CONCLUSIONES 105

9. RECOMENDACIONES 106

9.1. Propuesta de reforma 107

10. BIBLIOGRAFÍA 109

11. ANEXOS 112

ÍNDICE..... 136